

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-031/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado **JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XII, en contra de los **resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes**, y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número CDEXII/207/2010, suscrito por la Licenciada ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XII, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Consejo a interponer recurso de nulidad contra actos de tal autoridad.

II. Por auto de veintidós de julio de dos mil diez, se tuvieron por recibidos diversos documentos, así como el expediente CDEXII/RN/001/2010, desprendiéndose que la autoridad responsable fue omisa en acompañar documentos que se consideraron necesarios para resolver el asunto puesto a nuestra consideración, a saber: acta original de la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del año en curso, actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo de las casillas 493 Contigua 1, 489 Básica y 94 Básica, listas nominales de las secciones 85, 95, 489 y 504 así como de las casillas 103 Contigua 1, 500 Contigua 1, 511 Básica, 94 Básica, 94 Contigua 1, 97 Básica, 97 Contigua 1, 99 Básica, 99 Contigua 1, 102 Básica, 501 Contigua 1, 502 Básica, 507 Básica, 513 Básica y 549 Básica, por lo que se hizo el requerimiento correspondiente,

al que se dio cumplimiento mediante oficio presentado en fecha veintitrés de julio del presente año, por lo que el día veintinueve del mismo mes y año se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, hecha excepción del audio del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital, al no existir; de igual manera se tuvo a FIDEL ARTEAGA SOLORIO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XII, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

III. Por auto de fecha primero de octubre de dos mil diez, se requirió a la Presidente del Consejo Distrital Electoral XII, para que remitiera las actas de escrutinio y cómputo distritales de las casillas 103 Contigua 1 y 500 Contigua 1, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio presentado en esa misma fecha, por lo que una vez que se cuenta con toda la documentación necesaria para resolver, se procede a dictar sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XII, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en

términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto se exhibió la documental pública que obra en autos a foja noventa y siete, consistente en la copia certificada de su nombramiento expedida por la Secretario Técnico del XII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: ***“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”***; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la

actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

IV.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el Licenciado **FIDEL ARTEAGA SOLORIO** en calidad de tercero interesado, personalidad que acreditó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XII, con la documental pública que obra a foja doscientos ochenta y uno de los autos; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la copia certificada relativa a su nombramiento expedida por la Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto a del ordenamiento legal en cita.

V. Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidenta, Licenciada ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ, rindió informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

VI. Los agravios expresados por el recurrente JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1. El pasado 4 de julio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas **se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente.**

A continuación me permito señalar a ese H. Sala Regional, un cuadro esquemático en el cual se podrán advertir las casillas que se instalaron sin causa justificada, en lugares diversos a los que acordó la autoridad comicial administrativa.

Casilla	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el Encarte.	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de Instalación y Clausura.
85 CONTIGUA 3	J DE NIÑOS GREGORIO TORRES QUINTERO, SIERRA DE TLAXCO S/N LAS CUMBRES	NO SEÑALA DOMICILIO
95 BASICA	GEMINIS #401 LA ESTRELLA	GEMINIS #403 LA ESTRELLA
493 BASICA	SANTA GABRIELA #215 LOS PERICOS	SANTA GABRIELA LOS PERICOS
549 CONTIGUA 1	MAESTRO JUAN ARELLANO 216 FRACCIONAMIENTO PASEOS DEL SOL	MAESTRO JUAN ARELLANO 216, VISTA DE LAS CUMBRES

Es importante hacer notar que no existe en la propia Acta de Instalación y Clausura, ni en la Hoja de Incidentes, ni en ningún otro documento, constancia alguna de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de casilla NO fue justificada de conformidad con lo previsto por Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, reviste de trascendental importancia hacer notar a este H. Tribunal Electoral del Estado, que tampoco existe constancia alguna de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 252 del Código Comicial del Estado.

2. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas.** Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial

vigente.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
85 C4	08:44 (ocho horas con cuarenta y cuatro minutos)
93 C1	8:35 (ocho horas con treinta y cinco minutos)
95 básica	8:40 (ocho horas con cuarenta minutos)
95 C1	8:37 (ocho horas con treinta y siete minutos)
96 C1	8:41 (ocho horas con cuarenta y un minutos)
103 C1	8:51 (ocho horas con cincuenta y un minutos)
491 básica	9:03 (nueve horas con tres minutos)
491 C1	8:40 (ocho horas con cuarenta minutos)
492 básica	8:25 (ocho horas con veinticinco minutos)
492 C1	8:27 (ocho horas con veintisiete minutos)
493 C1	8:43 (ocho horas con cuarenta y tres minutos)
498 C1	8:47 (ocho horas con cuarenta y siete minutos)
499 básica	8:50 (ocho horas con cincuenta minutos)
499 C1	8:50 (ocho horas con cincuenta minutos)
500 C1	8:52 (ocho horas con cincuenta y dos minutos)
504 Bas.	8:37 (ocho horas con treinta y siete minutos)
512 básica	8:46 (ocho horas con cuarenta y seis minutos)
504 C1	8:55 (ocho horas con cincuenta y cinco minutos)

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las siguientes dos casillas 85 contigua 3 y 511 básica, se ignora por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número XII, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, en algunos de ellos inclusive, se carece de dicha acta primordial, para el proceso electoral en cada una de las casillas, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, por que se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
85 C3	NO se consignó la hora de instalación
511 básica	NO se consignó la hora de instalación

En el mismo sentido, por lo que hace al cierre de la votación, en las siguientes casillas, el mismo se llevó a cabo, sin causa justificada, fuera del horario que para tal efecto autoriza la ley.

Casilla	Hora a la que se cerró la votación.
85 C4	18:01 (diez y ocho horas con un minuto)
95 C1	Se ignora la hora del cierre
490 básica	Se ignora la hora del cierre
492 básica	Se ignora la hora del cierre
500 C1	Se ignora la hora del cierre
505 básica	18:03 (diez ocho con tres minutos)

3. El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la **votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, siendo importante señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral de las**

casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas.

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
84 Contigua 2	Presidente: Laura Lorena Jacobo Jiménez Secretario: Lilia Guadalupe Chávez Pavón Escrutador 1: Patricia Judith Luna González Escrutador 2: Benjamín Melgoza Hernández	ESCRUTADOR 2: NO APARECE NOMBRE ALGUNO
85 básica	Presidente: Oscar Andrade Montoya Secretario: Marisol Andrade Montoya Escrutador 1: Jazmin Coral Calderón García Escrutador 2: Ma del Carmen Gallardo Rubalcaba	Escrutador 2: Hector David González
489 básica	Presidente: Francisco Javier Suarez Mariscal Secretario: Maricarmen Alvarado Ahumada Escrutador 1: Blanca Concepción Campos Hernández Escrutador 2: Rocío Gutiérrez Rodríguez	Escrutador 2: Ma Benita Gamez Rosales
504 C1	Presidente: Margarita Elisa Ramírez Zapata Secretario: Jorge Abraham Perera Cuellar Escrutador 1: Ma Guadalupe Morales Briazo Escrutador 2: Reyna Guadalupe Palacios Sánchez	Secretario: No aparece nombre alguno, al instalarse Escrutador 1: No aparece nombre alguno, al instalarse Escrutador 2: No aparece nombre alguno, al instalarse

4. El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
103 C1	541	209	231	6	95	28

5. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias en todos los distritos es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS DE SOB RANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
85 C1	649	340	318	9
85 C2	648	361	285	-2
85 C3	648	329	329	10
85 C4	649	339	311	1
94 básica	387	212	174	1
94 C1	388	213	171	-4
95 básica	514	221	297	4
85 C1	515	214	300	-1
97 básica	488	228	262	2
97 C1	492	269	224	1
99 básica	700	382	272	-46
99 C1	655	405	347	3
102 básica	525	270	256	1
103 C1	541	209	237	-95
500 C1	376	171	202	-3

501 C1	458	257	202	1
502 básica	746	360	371	-15
504 C1	373	170	222	19
507 básica	647	271	375	-1
511 básica	680	347	332	-1
513 básica	421	181	239	-1
549 básica	374	176	199	1
			TOTAL	222

*Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son sean determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las _____:_____ horas del día 7 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral**, lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

"... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo correspondiente.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la

celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Electoral de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

Muestra de lo anterior es que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 214 y 215, establece como obligación de los consejos distritales dar publicidad a las listas con la ubicación de las casillas. Por tanto, **la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.**

La ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados por el Órgano desconcentrado correspondiente, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido por este instituto político que los artículos 241 y 242 del Código Electoral del Estado, establecen excepciones para celebrar la jornada electoral en casillas instaladas en lugares distintos al acordado y publicado por el Consejo, así como el procedimiento legal posterior, para poder dar la publicidad respectiva a los electores correspondientes. En efecto, los preceptos en mención disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 241.- Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y

IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

a) El local es un lugar prohibido por este Código;

b) Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y

c) Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

ARTÍCULO 242.- En el caso de cambio de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se dejará aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, dando parte inmediatamente al Consejo Distrital. "

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos

haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

“ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I. *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación.*

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 410 de la ley de la materia, que a la letra ordena que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, la de:

“ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

II. *Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.”*

Esta segunda consecuencia atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- *En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que, éstas se han*

instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. la Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación [actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. 111. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección

entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.- *El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.*

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. *La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo, mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a*

integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto a originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación. de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3EL 022/97

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97.
Partido*

Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto

Martínez Porcayo.

Para efecto de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta como **ANEXO B**, y en el orden anteriormente enlistado, las Actas de Instalación y Clausura, mismas que hacen prueba plena junto con los listados publicados por el consejo electoral correspondiente.

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción **IV**, del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, **esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día**, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Eloy Fuentes Cerda, considera que:

*"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda."*

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

**RECIBIR LA VOTACION EN FECHA
DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA
CELEBRACION DE LA ELECCION. SU
INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA**

TE-RN-031/2010

CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

De manera particular me refiero a las casillas referida en los hechos del presente curso y que indebidamente no se consignan la hora instalación de la casilla, o bien que no se cuenta con el acta de Instalación y Clausura, por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y especialmente en **aquellas casillas** en la que no se consigna de igual manera, el cierre de la votación como consta en el Acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente, pues además se dejó de consignar en la referida acta, si la votación se cerró antes de las 18:00 horas, en el supuesto de que ya hubiesen votado todos los electores en la lista nominal, ó a las 18:00 horas, ya que no habían electores en la casilla, o bien después de la 18:00 horas, toda vez que había electores presentes en la casilla, o definitivamente se hubiese suspendido la votación. De tal suerte el desconocimiento legal del cierre definitivo de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, a mayor razón, si el cierre de la casillas **95 Contigua 1; 490 Basica; 492 Basica y 500 Contigua 1**, se hubiera realizado con anterioridad de las 18:00 horas, toda vez que en el apartado de boletas sobrantes y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva, del Acta final de Escrutinio y Cómputo de la elección para Gobernador del Estado relativa de estas casillas se desprende que hubo 1,289 (MIL DOSCIENTOS

OCHENTA Y NUEVE) **boletas** sobrantes.

Como es de todos sabido, la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes; dicho de otro modo, la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.

Por lo tanto, si dicha casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas; entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

NULIDAD DE VOTACION.

ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PARRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- *Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente. Relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado, así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los*

integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo; se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática.

19-X-94. Unanimidad de votos.

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

TERCERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que .en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la Jornada electoral del 4 de julio de dos mil diez, **se haya recibido la Votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del mencionado Código Comicial, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera, de las siguientes causales:*

V. *Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;"*

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por el código de la materia para la recepción, del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo,

específicamente a lo dispuesto por sus artículos 124 y 126, que a la letra ordenan que:

"ARTÍCULO 124.- *Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción; escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.*

ARTÍCULO 126.- *Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales*

Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código. "

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 127 del código de la materia y textualmente ordena que:

"ARTÍCULO 127.- *Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:*

I. *Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;*

II. *Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla;*

III. *Contar con credencial para votar;*

IV. *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*

V. *Haber participado en el curso de*

capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de/Instituto;

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y

VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: **los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.**

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas **actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo**; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose del que sustituyó al **Secretario de la mesa directiva de casilla**, realizó sin fundamento ni motivación legal: llenar las actas que ordena el Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente a la instalación; inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala el Código; tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación; entre otras.

Respecto de los que sustituyeron a los **Escrutadores de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o planilla; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-RI N-016/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. -10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-092/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA

VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior S3EL 020/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran

realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-164/2001.

Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.
Ponente: Leonel Castillo González.

Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el

caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión 'constitucional electoral.
SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario
Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de
votos.

Juicio 'de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-178/2000.-Partido Acción Nacional.-16 de
agosto de 2000.-Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-257/2001.-Partido de la Revolución
Democrática.-30 de noviembre de 2001. Unanimidad
de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento
6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y
Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.**

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Instalación y Clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese H. Tribunal Electoral, las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como **ANEXO C y ANEXO E.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal Electoral deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

CUARTO:- Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en una casilla que se señala en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del

Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por

tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sala Superior. S3ELJ 10/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiéndole a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Casilla	Error en el cómputo	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
103 C1	95	28	SI

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El

TE-RN-031/2010

procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis 83ELJ 44/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se toman en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis

señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Sala Superior. S3EL 023/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).

Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando

satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior, tesis S3EL 066/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. -17 de diciembre de 1999. - Mayoría de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001. Mayoría de cinco votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228

del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.

Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentre en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda

vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

*Sala Superior. S3EL 029/97
Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González*

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación el Acta de Instalación y Clausura y el Acta de Escrutinio y Cómputo de las casilla en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en la mesa receptora del voto señalada se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO: Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. "

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de

los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) sean determinantes para su resultado.

¿Y en qué consisten dichas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma? Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Seré puntual:

Previo a la presentación de la tabla comparativa correspondiente, me permito citar uno solo de los casos señalados en la misma, me refiero a la casilla 103 Contigua 1, se recibieron al inicio de la Jornada Electoral 541 boletas, se inutilizaron 209, el total de boletas sacadas de la urna en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado, suma 237 votos; cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un faltante de 95 boletas; y si tales sobrantes o faltantes se suman en su totalidad, de todas y cada una de las casillas que a continuación se mencionan, dan como resultado la cantidad de 222 boletas cuyo destino se desconoce.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas. Y como lo comenté, tales boletas sobrantes o faltantes dan como resultado una cantidad superior a la diferencia en la votación total del Distrito entre el primero la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominado (Alianza por tu Bienestar) y segundo lugar (Partido Acción Nacional), que es de [redacted] votos.

Además al presentarse tal irregularidad en [redacted] casillas, al representar éstas el _____ por ciento de la votación total emitida, otra vez nos encontramos ante un nuevo supuesto de la precitada causal de nulidad que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;

- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

Irregularidades: Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

Graves: No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad, pero además y **SOBRE TODO** porque de la sumatoria de las boletas sobrantes o faltantes en todas y cada una de dichas casillas se obtiene una **cantidad superior por mucho a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de votos recibidos por Partido o Coalición en la totalidad del Distrito.**

Plenamente acreditadas: Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla; y **que sumadas todas éstas, se insiste, dan como resultado una cantidad superior a la diferencia entre Coalición "Alianza por tu Bienestar" y el Partido que me honro en representar, Acción Nacional:**

No reparables: Tal posibilidad es obvia, dado que aún y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que se supiera el destino de tales boletas sobrantes o faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

Durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo: tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de perogrullo señalarlo, por supuesto durante la Jornada Electoral; ya que al inicio y al final de la misma nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y las sumatoria que arrojaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "o *en las actas de escrutinio y cómputo*"; sino conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detalló; sino además Y en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular;

Que en forma evidente: tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se define bajo el rubro "plenamente acreditable"; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en éste asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

Pongan en duda la certeza de la votación: lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en las párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo porque se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino porque su cantidad es tal

que supera a la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del Distrito; y finalmente;

Que sean determinantes para su resultado: también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presentan una o más boletas sobrantes o faltantes; tal suma es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y cómputo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MÁS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino porque además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, la contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado, Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

"La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera; en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades ya Juicio de quién?"

La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamiento y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.

Por tanto el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e

imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitida en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: *el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad particularmente el de CERTEZA- que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:*

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION GOBERNADOR	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
85 C1	649	340	318	9
85 C2	648	361	285	-2
85 C3	648	329	329	10
85 C4	649	339	311	1
94 básica	387	212	174	1
94 C1	388	213	171	-4
95 básica	514	221	297	4
95 C1	515	214	300	-1
97 básica	488	228	262	2
97 C1	492	269	224	1
99 básica	700	382	272	-46
99 C1	655	405	347	3

TE-RN-031/2010

102 básica	525	270	256	1
103 C1	541	209	237	-95
500 C1	376	171	202	-3
501 C1	458	257	202	1
502 básica	746	360	371	-15
504 C1	373	170	222	19
507 básica	647	271	375	-1
511 básica	680	347	332	-1
513 básica	421	181	239	-1
549 básica	374	176	199	1
			TOTAL	222

* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán, del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regula a de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está. el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 de/propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda le estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base 1, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad

*jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.***

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D.F. Agosto de 1997.

Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita *esta conducta antijurídica, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación **recibida en casilla.***

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).-

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, **por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.** En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada

respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002. Partido del Trabajo. 28 de noviembre de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número XII que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7 -siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y”

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XII, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

VII. Por su parte, FIDEL ARTEAGA SOLORIO, en su carácter de tercero interesado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó textualmente lo siguiente:

HECHOS

1. El pasado 4 de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurrieron a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Compuo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación

esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

VI. *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"*

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la

diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).-No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los

principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de cómputo es igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenad del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afecta la congruencia de los resultados emitidos .en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

SEGUNDO.- La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los

funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de las mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a

elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.- *El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.*

Tercera Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 0/12001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.

TERCERO.- En relación con el agravio referente a la recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes que hace valer el actor, es conveniente manifestar que en atención a lo dispuesto por el artículo 239 de la ley de la materia la designación de funcionarios sustitutos de las casillas impugnadas fue realizada legalmente de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo antes citado, pues basta con que el ciudadano se encuentre entre los electores de la casilla y sea designado por algunos de los funcionarios que con antelación tengan carácter de autoridad electoral, en consecuencia la validez de la votación emitida debe persistir.

Aunado a lo anterior no debe perder de vista ese H. Tribunal que el momento oportuno para impugnar la designación de algunos de los funcionarios de la mesa directiva es en la propia jornada electoral a través de algún escrito de incidente que debió ser presentado por alguno de los representantes de los partidos políticos, que son los encargados de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en consecuencia, si el partido actuante no se inconformó en el momento oportuno nos encontramos en presencia de un acto consentido.

Es infundado lo manifestado por el actor al pretende impugnar diversas casillas alegando la recepción de la votación por personas distintas, pues de manera reiterada a lo largo de su escrito inicial, ha pretendido desviar la atención de los miembros de este H. Tribunal Electoral y ha desplegado conductas que retrasan el devenir normal del proceso electoral en que nos encontramos actualmente, lo anterior es evidente cuando el actor al tratar de impugnar el cómputo de la votación de 2 casillas, alegando que se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, no ha guardado el cuidado para la elaboración de su estudio y posterior análisis, razón por la cual, su argumentación carece de todo rigor y sustento jurídico.

En efecto, el actor pretender impugnar las casillas señaladas lejos de analizar cada uno de los elementos irrelevantes para la pretendida argumentación de agravios que realizó el actor, simplemente nos limitaremos en un primer momento a destacar que, en efecto, las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tiene a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo de las elecciones de los distritos electorales y que estas, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Lo anterior, es evidente en la norma reglamentaria, así como en la doctrina de nuestro país, sin embargo, el actor en ningún momento procede a un análisis más profundo, y por el contrario, obvia diversos elementos fundamentales de la ley electoral sustantiva y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor pretende desviar la atención de la autoridad al señalar en su escrito inicial, el nombre de diversos funcionarios seleccionados por la autoridad Distrital que no fungieron como tales durante la jornada electoral, así como el nombre de aquellos que los sustituyeron al momento de la instalación de la casilla, y pretender que con esta simple relación, se actualiza la causal de nulidad que invoca. De esta manera, el actor obvia en su argumentación, que en el Código de la materia, se establece un grado de prelación, el cual debe de seguirse, en caso de que alguno o varios de los funcionarios seleccionados por la autoridad competente, no se presenten el día de la jornada electoral. Durante este proceso de prelación para la conformación de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se faculta al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para integrar la mesa directiva, en la mayoría de los casos, auxiliándose de los suplentes designados especialmente para ello, sin embargo, ya en el último de los casos, el derecho positivo establece que la integración puede ser conformada por ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, con la condición que estos, deben estar en la lista nominal que corresponda a la sección correspondiente a la casilla en la que sean designados.

En este orden de ideas, si la conformación de la mesa directiva de casilla que consta en el Acta de Escrutinio, no está integrada por los funcionarios seleccionados con anterioridad por la autoridad responsable, pero sí por ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente, entonces no se actualiza la causal de nulidad que pretende el actor, esto con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas

circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.- Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221."

En consecuencia, a partir de lo hasta ahora argumentado, es fácil concluir, que mediante un breve estudio, donde se cotejen los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla que impugna el actor, con el listado nominal correspondiente, podemos verificar si se actualiza la causal de nulidad o no.

Dicho lo anterior, y en una revisión sencilla del listado nominal de la sección, es evidente que el nombre de las personas, que fungieron como funcionarios en las casillas que pretende impugnar el actor, se encuentran en el listado nominal, y por lo tanto, están facultadas para fungir como tales en la Jornada Electoral celebrada el 4 de julio, razón por lo cual, no existe causal de nulidad alguna. En este sentido llamo la atención de la autoridad para que constate los nombres los cuales a toda vista, con el simple cotejo que realice la autoridad jurisdiccional, se demuestra que pertenecen al listado nominal correspondiente para participar como funcionarios en sus respectivas casillas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la

causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas por este apartado.

No debe perderse de vista que, los casos de sustitución se dan por emergencia y por falta de personas que puedan cumplir con las tareas electorales, cuestión que en el caso concreto se actualizó, aunado a esto, el hecho de que se haya recibido la votación por persona no perteneciente a la sección electoral, no modifica los resultados de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante para revertir el resultado puesto que la jornada electoral se realizó con apego a la ley como se desprende del análisis del acta de la Jornada Electoral. Al respecto se aplica la jurisprudencia del tribunal que al rubro dice: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTA SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Elemento que no se acredita.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

CUARTO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa a **INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones en cuanto al análisis del agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general, y por el contrario, el actor únicamente ha tratado de confundir a esta H. autoridad llevando acabo una serie de argumentos que además de falsos, carecen totalmente estudio y valoración jurídica.

En efecto, tal como lo señala el actor en su escrito inicial la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación. Ahora bien, de la lectura del párrafo anterior, es evidente que el actor ha incurrido en diversas impresiones que perjudican su dicho.

En primer lugar, el actor presupone erróneamente que al momento en que el domicilio de la casilla no coincide con el del encarte que proporciona la autoridad electoral, se está actualizando la causal en comento. Sin embargo, en este razonamiento, el actor ha fallado en contemplar dos elementos sustanciales, el primero, relativo a errores de apreciación en el llenado del acta, toda vez, que en muchas ocasiones, el lugar donde se ha procedido a instalar la casilla es conocido por varios nombres por los ciudadanos del distrito correspondiente, por lo que es común que en el momento del llenado del acta, se presente incongruencias con el encarte, sin que esto presuponga un cambio de domicilio, por lo que es necesario comprobar si efectivamente el domicilio

que se encuentra registrado en la casilla no cuenta con elementos que den lugar a coincidencias sustanciales que identifiquen el lugar con aquel enumerado en el encarte, valoración que evidentemente no realizó el actor al momento de redactar su escrito inicial y que va acorde con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los

que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.-Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150

En segundo lugar, si bien es cierto que el actor reconoce que la ley contempla la existencia de causas justificadas para que una casilla sea instalada en un lugar distinto a aquel que haya sido aprobado por la autoridad competente en conformidad con el artículo 241 de la norma sustantiva, el actor presupone erróneamente que la causa que dio origen al cambio de ubicación de la casilla obligatoriamente debe estar

sustentada o redactada en el Acta correspondiente, sin embargo, en ningún momento fundamenta en algún ordenamiento o jurisprudencia su dicho y por el contrario, señala que este hecho irremediablemente actualiza la causal de nulidad antes referida, obviando que en la mayoría de las actas de las casillas impugnadas el representante del Partido Acción Nacional firmó el Acta correspondiente, expedida en el lugar donde se instaló posteriormente la casilla distinto a lo aprobado por la autoridad electoral, sin que haya consignado protesta alguna donde sea expresamente realice alguna oposición al cambio, lo que implica un común acuerdo entre las partes derivado, seguramente, de la presencia de una causa justificada, que dio origen al cambio de ubicación. En este sentido, se expresa el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

"INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE COMISIÓN) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD

...

II. *El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla.*

III. *Si en el acta de instalación de casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente"*

No obstante lo anterior, y sin conceder ningún acto, es evidente que el actor ha incurrido en otro error de técnica jurídica al suponer que con el cambio de ubicación de la casilla se actualiza la causal de nulidad esgrimida, sin reparar que existen diversos requisitos contemplados por la propia norma sustantiva y ratificados por el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha fallado en acreditar. En este sentido es importante hacer notar, que el actor en ningún momento realiza algún estudio que nos ayude a establecer la gravedad de la falta incurrida, ni tampoco ha acreditado si dicha violación ha sido determinante para la votación de la casilla. Lo anterior es evidentemente cierto toda vez, que independientemente de la causal de nulidad que se pretenda sustentar, es necesario, para su actualización, que se de cumplimiento a una serie de requisitos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está

obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos. En consecuencia, para decretar afirmativamente la nulidad de la votación en una casilla, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o mayor al total de votos irregulares, en consecuencia, estaríamos ante una violación determinante en la votación de la casilla, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad antes referida, sin embargo, como es evidente, el actor no ha acreditado ninguno de estos elementos, especialmente en acreditar si la violación ha sido determinante para el resultado de la votación, por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presentan:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye, una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese

vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.- Disidente; Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. -Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión

llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.-Partido Acción Nacional.- 26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades

peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

Así el estado de las cosas, para que el cambio de domicilio de una casilla actualice la causal incoada, éste debe ser determinante para el resultado de la votación, pues el bien jurídicamente tutelado es precisamente la certeza y legalidad de la votación, por lo que un cambio de domicilio no autorizado puede ser un factor fundamental que puede poner en riesgo es la participación ciudadana siempre y cuando no se actualice una causa justificada o bien no sea producto de una confusión derivado de una multiplicidad de nombres, sin embargo, en la especie, ninguno de las casillas impugnadas por el actor se observa que la participación haya bajado de alguna manera considerable con referencia a la participación registrada en el distrito y en el resto del Estado y que esa baja en la participación sea en monto igualo mayor a la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar de la votación, por lo que resultan infundados los argumentos esgrimidos por el actor.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha pretendido erróneamente acreditar la causal incoada al momento en que la ubicación de la casilla consignada en las actas no coincide con el encarte, sin reparar que puede ser objeto de una confusión derivado de que el lugar en que se instaló la casilla es conocido por los ciudadanos por una pluralidad de nombres lo que no necesariamente acredita el cambio de domicilio de la casilla en cuestión, aunado a que el actor ha obviado realizar el estudio respectivo que acredite sus pretensiones, no obstante lo anterior, el actor obvia intencionalmente que en la gran mayoría de las actas de casillas en que ha argumentando esta causal, tienen la firma de su representante lo que avala la existencia de una causa justificada para el cambio de la misma en caso de haber existido, argumento que se robustece al momento de constatar que en ningún momento se presentó escrito de protesta alguno o yace narrado en los incidentes de las actas de casilla respectivos, por último, el actor, en un error de técnica jurídica, falla en demostrar en todos sus casos, y contrario a la norma sustantiva y al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la supuesta infracción ha sido determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

QUINTO.- El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENERICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica

está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de la causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.- Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.- Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y

acumulado.-Coalición Alianza por México.- 16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

SEXTO.- Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
 - Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
 - Cuando los paquetes muestren alteración.
 - Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

-De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral. se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los

medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212. (Énfasis añadido)

VIII. De igual manera, el Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidenta ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ, manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. Con fecha 07 de JULIO del presente año, el Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el acuerdo, relativo a LA REALIZACION Y APROBACION DE EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE

GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL DISTRITO ELECTORAL XII.

II. Con fecha 11 de JULIO del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el C. JUAN JOSE MARTINEZ GALLEGOS, a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del acuerdo, relativo a LA REALIZACION Y APROBACION DE EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL DISTRITO ELECTORAL XII.

2. En relación con el recurso presentado por el apelante se manifiesta lo siguiente:

2. En relación al Hecho uno y sus correspondientes Agravios en los cuales la recurrente manifiesta que un gran número de mesas directivas de casillas se instalaron en domicilios diversos a los autorizados, este consejo distrital electoral, lo considera notoriamente Improcedente, ya que con fundamento en en el artículo 410 del Código Electoral de Aguascalientes en su fracción primera manifiesta:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, **sea determinante para el resultado de la votación.**

El valor jurídicamente tutelado por esta causal es garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al sufragio y, los segundos deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marque la legislación electoral correspondiente; con el fin de conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios

Se advierte de las anteriores consideraciones, que para que se actualice esta causal de nulidad es necesario que:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello, y

c) Que provoque confusión al electorado respecto del lugar donde debían votar.

Es decir si la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si con dichos actos se vulnera el principio de certeza, de manera tal, que provoque en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que deben acudir a sufragar durante la jornada electoral y además dicho hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, se tiene que asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a "Instalación de la casilla" que señala si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo explicando la causa y en su caso, relacionar brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y los hechos que se registraron, o bien, en la hoja de incidentes respectiva.

Esto es, no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito, o de fuerza mayor, para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral.

En conclusión, se considera que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo, sin que exista causa justificada, provoca que se decrete la nulidad de la votación recibida en la misma, siempre y cuando el hecho haya quedado plenamente acreditado ante el órgano jurisdiccional competente.

Respecto del tercer elemento se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, vulnerando con ello el principio de certeza respecto del conocimiento del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio los electores, situación que podría ser determinante para el resultado de la votación, pues al generar desorientación sobre la ubicación de la misma, se impediría el derecho de sufragio de los electores.

Si bien la determinancia en esta causal, es de carácter implícito, el señalamiento que hace la ley por cuanto a este elemento, tiene alcance únicamente por cuanto a la carga de la prueba. Asimismo, de actualizarse los elementos explícitos, se produce también la demostración del implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Resulta oportuno destacar que este mismo criterio ha permeado respecto de las restantes causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal como lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, a páginas 147 y 148, bajo el rubro

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS
EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE
SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER
DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA
VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS
RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE
EXPRESAMENTE"**

Una vez establecidos los supuestos normativos en los que descansa la causal de nulidad que se estudia, y con el objeto de facilitar el análisis de la misma se presenta el siguiente cuadro ilustrativo, a través del cual podremos advertir si se acreditan las hipótesis normativas que integran la causal de nulidad invocada por las partes.

CASILLA	DOMICILIO EN DONDE DEBERIA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ O SEGÚN EL ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
85c3	Jardín de Niños Gregorio Torres Quintero, sierra de Tlaxco sin núm, col Las Cumbres	NO SEÑALA DOMICILIO	Esta casilla fue instalada en el mismo domicilio que las casillas 85B, 85C1, 85C2 y 85C4, solo se omitió el domicilio en el acta.
95B	Calle Géminis #401 col. La Estrella	Calle Géminis #403, col. La Estrella	Esta casilla si fue instalada en el domicilio aprobado. Erróneamente se asentó en el acta Géminis #403 de la colonia La Estrella
493B	C. Santa Gabriela #215, Col. Los Pericos	C. Santa Gabriela Col. Los Pericos	Se instalo en el mismo domicilio sin asentar número
549C1	C. Maestro Juan Arellano#216, paseos del sol	Maestro Juan Arellano #216 Vistas de las cumbres	Se instalo en el mismo Domicilio, asentando Erróneamente el Fraccionamiento.

La información señalada en el presente cuadro, fue tomada de los siguientes documentos: encarte (documento que contiene ubicación e integración de funcionarios de las mesas directivas de casilla) y del acta de la jornada electoral de la elección de gobernador respectiva, correspondientes a la casilla invocada; documentales que de conformidad a lo previsto en los numerales 370 primer párrafo y 371, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Establecido lo anterior, respecto de las casillas que se estudian, el recurrente manifiesta que el día de la jornada electoral, dichas casillas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, situación que pone en grave riesgo la certeza y legalidad de la votación recibida en la misma.

Al respecto resultan infundados los agravios en los que el justiciable hace valer su pretensión, lo anterior es así en virtud de los siguientes argumentos: como ha quedado establecido líneas arriba, los elementos para que se actualice la causal de nulidad que se invoca consisten en que la misma haya sido instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo distrital electoral correspondiente, situación que no se surte en la especie pues del cuadro anteriormente plasmado se advierte que los domicilios donde debieron

instalarse las casillas el día de los comicios según el encarte y el Consejo Distrital, corresponde a los mismos, ya que solo existió la omisión de nomenclatura, cambio de la misma, y de las actas de la jornada electoral se desprende que en el apartado correspondiente a la ubicación de las casillas los funcionarios anotaron únicamente: Nombre de las calles, Cambio de nomenclatura, fraccionamiento i domicilios que a simple vista podrían considerarse como distintos, al respecto existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que es suficiente la referencia de un área más o menos localizable y conocida por la generalidad del ámbito social en que se encuentre, por lo tanto, si en el acta de la jornada electoral no se anota el domicilio de ubicación de la casilla con los mismos datos señalados y publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera representa que la casilla se haya instalado en lugar distinto al autorizado, ya que en ocasiones los funcionarios de casilla omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, situación que se actualiza en el presente caso, ya que los datos asentados en el acta de la jornada no son idénticos a los aprobados por el consejo distrital para su publicación en el encarte, además de que en el domicilio publicado en el encarte se hace referencia a que el mismo es conocido por la población, situación que no genera incertidumbre respecto a la ubicación de la casilla, pues en dichos domicilios existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas de acuerdo a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica producen convicción de que existe una relación material de identidad, ya que en ambas se refiere a: que los electores depositaron su voto en el domicilio aprobado y que se evidencia con el número de votos recibidos en las casillas que impugna el recurrente, sin que estos causaran modificación de los mismos en la ubicación de casillas antes mencionadas, lo que resulta suficiente para acreditar que se trata del mismo lugar, aun cuando existan discrepancias o diferencias de datos.

En consecuencia lo procedente es que declare infundados los agravios hechos valer por el enjuiciante.

Por lo anterior es menester atender al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que irregularidades como las antes señaladas no constituyen causas suficientes como para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que por lo general los integrantes de las mesas directivas de casilla, no son profesionistas, ni especialistas en la materia electoral.

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriormente vertidas las siguientes tesis de jurisprudencia:

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR
DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN
EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE,
PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. [**

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS
ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.
SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA**

NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Lo cual resulta aplicable también para las actas de instalación en las cuales no se asentó el domicilio de la casilla, ya que como lo señalamos con anterioridad, en las actas de la jornada electoral no se hace constar incidente alguno, mucho menos la firma bajo protesta de los representantes de los partidos políticos respecto de la ubicación de la casilla, resulta evidente que la falta de datos no vulneró el bien jurídico que tutela esta causal la certeza, misma que va encaminada tanto a los electores como a los partidos políticos, a los primeros en el sentido de que conozcan la ubicación de la casilla y no se genere una desorientación al momento de acudir a emitir su sufragio y respecto de los segundos para que a través de sus representantes se encuentren presentes y vigilen la jornada electoral.

A mayor abundamiento, los datos que sí aparecen en el acta de jornada electoral, no son diferentes a los que fueron publicados en el encarte, más bien, los datos del encarte señalan datos que permiten ubicar con mayor precisión a las casillas; y en todos y cada uno de estos casos no existen hojas o escritos de incidentes que hagan presumir que las casillas fueron instaladas en domicilio diverso.

Por lo anterior, el supuesto agravio expresado por el partido recurrente, no configura causal de nulidad alguna, toda vez que del cotejo de las documentales públicas referidas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, no se deduce irregularidad alguna en la instalación de las casillas.

En tal virtud, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, con el hecho número 2, esta Autoridad Electoral los considera como improcedentes, toda vez que los incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación a los que hace referencia carecen de toda veracidad, lo anterior en atención al marco normativo que regula la fecha en que se deberá recibir la votación así como la hora, en virtud de lo que se advierte a continuación.

La ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias y en su caso extraordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley Electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la

sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 410 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;”

Cabe aclarar, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Además debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, para que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral.

Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismas y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista la guía de la jornada electoral, contar con las mamparas o cancelos necesarios, integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonable y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realizan con expeditéz la instalación de la casilla y el inicio de la votación, exactamente a la hora legalmente señalada.

Por lo que hace al significado del término "fecha", resulta aplicable, como criterio orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la "Memoria 1994", tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza

que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.

En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Sobre la base de lo anterior, la pasada jornada electoral en las casillas del presente distrito se observó, que las casillas que hoy son motivo de impugnación, si bien es cierto de las propias actas de instalación y clausura de casilla se advierte que dichas casillas fueron aperturadas en horario distinto a las ocho horas., de lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las ocho horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, de ninguna manera configura la causal de nulidad invocada por la actora, ya que si bien el artículo 237 del citado código señala como hora de instalación de casillas las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá válidamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación en fecha distinta.

En lo que refiere a que la hora de cierre fue después de las 18:00 horas, una vez analizadas que fueron las correspondientes actas de la jornada electoral en su apartado de cierre de la votación este Consejo concluye que el retraso en el cierre de la votación en esas casillas se produjo por una causa justificada legalmente y que consistió en que a las dieciocho horas del día de la jornada electoral aún había electores formados en la fila de esas casillas, por lo que la votación se continuó recibiendo hasta que los que a esa hora estaban formados pudieron sufragar.

Es aplicable para resolver el artículo 254 de la Ley Electoral del Estado que dice:

"Artículo 254.-

... La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas cuando aun se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes formados a esa hora, hayan votado.

A su vez el artículo 255 de dicho ordenamiento legal señala: Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio son documentales públicas a las que les corresponde valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 369 fracción I, inciso a) y 371 de la Ley Electoral.

En tales documentales se hizo constar que el cierre de la votación con posterioridad a las dieciocho horas del día de la jornada se produjo para permitir que los electores formados en la fila a esa hora pudiesen emitir su voto. Como esta hipótesis coincide plenamente con el supuesto legal que permite el cierre de la votación después de las dieciocho horas, el agravio de mérito resulta INFUNDADO. Máxime que al propio tiempo no existe algún elemento de convicción que obre en autos y que controvierta lo asentado por los funcionarios de esas casillas en las documentales públicas que se estudian.

Ahora bien, en lo que respecta a que no se señaló hora de instalación y hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En tales condiciones, la omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica que la votación se cerró con posterioridad porque había electores formados en la fila a las dieciocho horas, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que a esa hora ya no hubiera electores formados. En tales condiciones y tomando en cuenta el principio de **CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS** y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia. Máxime cuando el apartado correspondiente al cierre de la votación (así como todos los demás) fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se cerrara después de las dieciocho horas del día de la jornada para permitir sufragar a los electores formados a esa hora en la fila, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta.

3. En cuanto al Hecho tercero y su correspondiente Agravio en donde la Actora manifiesta que en algunas casillas recibieron la votación distinta a las facultadas por la legislación electoral, señalando que no pertenecen a la sección electoral este consejo electoral, los considera notoriamente Improcedentes.

El partido inconforme aduce que en las casillas: 85 C2, 95 B, 489 B y 504 C1; hubo violaciones relacionadas con la fracción V, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: **"RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO"**.

Se señala a continuación el marco normativo que regula la aptitud o facultad de las personas para recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

El artículo 124 del código electoral aplicable, dispone que las mesas directivas de casilla son órganos electorales facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, que deberán estar integrados

con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, en la inteligencia de que tales cargos o nombramientos serán determinados por el Consejo Distrital respectivo, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 215 de la mencionada legislación.

Por otra parte, debe precisarse que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 127 de la codificación en cita.

Conforme a tal normatividad, debe tenerse en consideración que los mencionados funcionarios son los únicos facultados para recibir la votación, por lo que en tal supuesto deben ser éstos los que la recepcionen, por lo que de no actualizarse, esa irregularidad tipificaría la hipótesis de nulidad de que se habla.

Es de tomarse en cuenta lo que dispone el numeral 239 del Código de la materia, que señala el procedimiento a seguir cuando a las 8:15 horas del día de la jornada electoral no se hubiese instalado la casilla, en cuyo caso si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla en los términos anteriores.

Si no estuviera el presidente pero si el secretario este asumirá las funciones del presidente de casilla.

Si no estuviera el presidente ni el secretario pero si alguno de los escrutadores este asumirá las funciones de Presidente.

Si sólo estuvieran los suplentes uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir para el caso todos los requisitos que señala el código.

Si no estuvieran presente ninguno de los funcionarios, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral de los asignados al distrito electoral que corresponda que nombrará a los funcionarios correspondientes.

Si a las 10:00 horas aun no se ha instalado y en ausencia de asistente electoral los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y

b) En ausencia de juez o notario público bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva de casilla.

En tal razón, en el supuesto de que la recepción del sufragio se llegase a realizar en tales condiciones, se puede estimar que también la votación fue recibida por personas u órganos facultados legalmente; por el

contrario, si la votación no se recibiera por los órganos y personas expresamente autorizados por la ley, estaríamos en presencia de la causa de nulidad argumentada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número **S3EL 019/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, obra a página 944, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-"

Dicho lo anterior tenemos que de la casilla 85 contigua 2 que señala el recurrente, contrario a lo que manifiesta que no aparece el nombre del segundo escrutador, de el acta levantada se desprende que si existe nombre del segundo escrutador, por tanto el agravio se motiva en un hecho inexacto con la realidad, de la casilla 95 básica si bien es cierto no se entrego el acta de incidentes para sustitución para integrar al 2º escrutador no quiere decir que quien actúo como tal violara lo dispuesto por el numeral 239 antes citado, en tal razón, las circunstancias de referencia no se pueden considerar como irregularidades graves que motiven la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, ya que la sustitución de funcionarios es permitida de manera expresa por el artículo 239 del código de la materia; lo anterior con independencia de que el recurrente no aportó prueba alguna con la que acredite que quienes fungieron como funcionarios de casilla no pertenecen a la sección correspondiente, en consecuencia, este Consejo considera que la votación se recibió por personas autorizadas para tal efecto. En cuanto a la casilla numero 489 básica existe el acta de incidentes en la que se desprende que hubo corrimiento de cargos según lo dispuesto por el artículo 239 del código electoral, de ahí que el segundo escrutador se sustituyo y por ultimo en cuanto a la casilla 504 contigua 1 en relación a que en el acta no se señala en el acta de instalación el nombre de algún funcionario de casilla, tal situación no conlleva a considerar que la votación se recibió por personas no facultadas por la legislación electoral, lo cual se advierte obedeció a una omisión involuntaria por parte del funcionario encargado de llenar el acta relativa, por lo que, la omisión de tales datos, no es situación suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas, ya que si el inconforme afirma tal hecho, a dicha parte corresponde acreditar tal aseveración, de acuerdo a la obligación prevista en el artículo 370, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Así mismo, el hecho de que se haya omitido en el acta de instalación la firma de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla no determina fatalmente la nulidad de la votación recibida, pues lo que sin desconocer que se trate de una irregularidad, esta irregularidad solo es una omisión de formalidades ad provationem no indispensable para la validez del acta, ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, por lo que el hecho de que determinados funcionarios no hayan firmado las actas de instalación y clausura de casilla así como el acta de escrutinio y computo es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 01/2002 visible en las páginas 5 y 6 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2002, la cual al rubro y texto dice:

**"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE
LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES
SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA
(Legislación del Estado de Durango y similares)."**

El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada el nombre o la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión."

Además de que el representante del partido recurrente nunca manifestó cuestión relativa a que personas no autorizadas participaron como funcionarios al no estar presentes los funcionarios de casilla autorizados, y así levantarse una hoja de incidentes, por lo que se presume que los funcionarios de casilla, omitieron asentar su firma tanto en el acta de instalación y clausura como en la de escrutinio y cómputo.

4. En relación con los hechos del escrito de nulidad, con el **Hecho cuatro y sus respectivos agravios**, esta Autoridad Electoral los considera improcedentes, en virtud de que el error que la recurrente manifiesta, refiriéndose a la casilla 103 C1, contener "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS", sin embargo la casilla en mención ha sido motivo de recuento efectuado en términos del supuesto que señala el

artículo 273 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; procediendo a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, para lo cual el Secretario del Consejo contabilizó en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, levantando el acta correspondiente, y toda vez que fue atendida la petición del representante del partido político recurrente, este Consejo Distrital Electoral considera improcedente la acción intentada por el recurrente mediante el recurso de nulidad, toda vez que ya fue objeto de recuento en el propio Consejo distrital Electoral en la sesión permanente de cómputo de la elección de Gobernador.

Lo anterior en apego a lo dispuesto por el Artículo 273 fracción VII, párrafos cinco y seis del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que señalan que, los errores cometidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral; así mismo en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales.

5. En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, con el **Hecho cinco y sus correspondientes agravios**, esta Autoridad Electoral, y que tiene relación con las casillas 85 C1, 85 C2, 85 C3, 85 C4, 94 B, 94 C1, 95 B, 95 C1, 97 B, 97 C1, 99 B, 99 C1, 102 B, 103 C1, 500 C1, 501 C1, 502 B, 504 C1, 507 B, 511 B, 513 B, 549 B, este Consejo Distrital los considera como improcedentes, toda vez que el recurrente en ningún momento manifiesta que los errores existentes sean a favor del partido que el promovente representa, y aún estando en el supuesto de que todos los votos que el representante del Partido alega que son boletas sobrantes las cuales hacen que los resultados no coincidan con lo expresado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, sin embargo cabe señalar que aun cuando exista un error en el cómputo de los votos, el hecho de que exista un error aritmético en el supuesto de que, lo alegado por el recurrente resulte cierto, es decir que los votos le fueren asignados al Partido Acción Nacional, esto no es suficiente para que se vea alterado el resultado final, en razón de que se debe comprobar que la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en el Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos que supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y mucho menos son suficientes para obtener el número de votos y en consecuencia no se altera el resultado de la votación.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad alegada, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determina a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección,

atento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 258, 259 y 261, fracción II, incisos a) y b), del código en consulta, señalan; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores expresada en las urnas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

“VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.”

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error el auténtico

vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese H. Tribunal deberá tomar en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y **e)** el acta de recepción de boletas y documentación electoral, a la cual se anexa la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 369, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371, segundo párrafo, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el cómputo de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes dos rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna número **4**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **5**, se anota la votación emitida y depositada en la urna, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, hemos anotado la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4 y 5, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4 y 5 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes se considerará que existe un error en el cómputo de los votos; en estos

casos, como se precisó, la diferencia máxima deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, cuyos datos fueron registrados en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, se advierte de los resultados asentados, que el resultado obtenido de la diferencia entre el primero y segundo lugares, en ninguno de los casos de las casillas que se recurren obtuvo una diferencia igual o mayor .

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIF. MAX ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1°. Y 2°. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
85 C1	649	340	309	309	309	0	98	NO
85 C2	649	361	288	287	287	1	85	NO
85 C3	649	319	330	329	329	1	98	NO
85 C4	649	339	311	318	318	7	98	NO
94 B	387	212	175	175	175	0	37	NO
94 C1	388	213	175	174	174	1	19	NO
95 B	514	221	293	293	293	0	25	NO

95 C1	515	214	301	301	301	0	25	NO
97 B	493	228	265	262	262	3	93	NO
94 C1	493	269	224	224	224	0	85	NO
99 B	656	382	274	274	274	0	96	NO
99 C1	656	405	251	251	251	0	51	NO
102 B	526	270	256	255	255	1	51	NO
103 C1	447	208	239	238	238	1	27	NO
500 C1	376	174	202	202	202	0	45	NO
501 C1	459	257	202	202	202	0	57	NO
502 B	732	360	372	371	371	0	82	NO
504 C1	393	170	223	222	222	0	74	NO
507 B	647	271	376	376	376	0	47	NO
511 B	679	347	332	332	332	1	77	NO
513 B	421	181	240	240	240	0	57	NO
549 B	375	176	199	199	199	1	32	NO
							1359	

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos. En este orden de ideas, se estima lo siguiente:

A) Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó una cantidad distinta al número de boletas extraídas de la urna, por lo que no coincide con el total de boletas recibidas; sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas sobrantes" es incorrecto, tomando en consideración que en las casillas que se recuren, se recibieron las boletas asentadas en el acta de jornada electoral, cantidad que también se corrobora en atención a los folios de las propias boletas, los cuales se registran en el acta de jornada electoral y en la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador, **en el acta de reunión de trabajo, recepción de boletas y documentación electoral**, por lo que, al realizar una simple operación aritmética consistente en restar al número de boletas recibidas, el número total correspondiente a la suma de las boletas extraídas de la urna, arroja un determinado número de boletas sobrantes, no las cantidades que indebidamente se asentaron en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato. Tal es el caso de las casillas recurridas y listadas **85 C2, 85 C3, 85 C4, 97 B, 97 C1, 99 B, 99 C1, 102 B, 103 C1, 502 B y 504 C1**.

Si bien la determinancia en esta causal, es de carácter implícito, el señalamiento que hace la ley por cuanto a este elemento, tiene alcance únicamente por cuanto a la carga de la prueba. Asimismo, de actualizarse los elementos explícitos, se produce también la demostración del implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es una cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es mínima, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dichas casillas.

B) B) Por lo que hace a la casillas mencionadas por el partido recurrente, éste fundamentalmente manifiesta que existe un error grave en el cómputo de los votos, ya la **suma de las boletas extraídas de la urna con el número de boletas sobrantes no corresponde al total de las boletas recibidas** ya que existe una diferencia con las que originalmente se recibieron, y en el caso concreto las casillas recurridas: **85 C2, 85 C3, 85 C4, 97 B, 97 C1, 99 B, 99 C1, 102 B, 103 C1, 502 B y 504 C1.**

Al respecto, cabe señalar que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se desprende que como lo manifestó el inconforme, que al sumar las cantidades correspondientes la suma de boletas extraídas de la urna y "boletas sobrantes no utilizadas", el resultado obtenido no coincide con el número de boletas recibidas en las casillas recurridas. Tal diferencia se debe a que en el apartado de boletas sobrantes se asentó una cantidad determinada de boletas inutilizadas, dato que es erróneo en virtud de que al haberse recibido un número total de boletas como se asentó en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, pudo deberse a un error involuntario por parte del funcionario que requisitó dicho formato, lo anterior en virtud de que se tiene la presunción juris tantum de que las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla son de buena fe, además que a estos ciudadanos se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando por ejemplo se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que existe la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

En relación a los errores manifestados por los promoventes en cuanto al escrutinio y cómputo levantado en las diversas casillas que se mencionan, es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón

por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

De lo anterior, también se desprende el hecho de que al existir errores en cuanto al escrutinio y cómputo, puede solamente tratarse de errores en la anotación del acta correspondiente mas no así en el acto electoral, toda vez que no son razones que afecten el resultado de la votación, por lo tanto no son causales de nulidad.

Si el número de ciudadanos que votaron coincide con el número que se registro el día de la jornada de votantes conforme a la lista nominal, los demás errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo no son de considerarse como graves, pues el resultado será el mismo, ya que lo que las pretensiones fueron alcanzadas.

Este Consejo Distrital estima que la nulidad electoral tiene lugar cuando el acto impugnado carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural o normal a que está destinado, por lo tanto, la nulidad no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a que se halla destinado. Por tanto, un **acto está afectado de nulidad cuando carece de algún requisito que le impide lograr su finalidad.**

En este contexto, el robo de urnas, la quema de paquetes electorales, la entrega del paquete electoral por personas diversas a los legalmente facultados en otros supuestos, no es condición necesaria y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, en virtud de estar satisfecha la finalidad del acto, la debida recepción de la votación, y existen elementos probatorios idóneos para acreditar los resultados de la votación, deben subsistir los mismos, siendo una irregularidad no suficiente para acreditar la afectación sustancial, como es el principio de certeza.

Por otra parte el promovente hace consistir sus agravios, sosteniendo que, el número de votación emitida es mayor o menor al número de boletas recibidas, este hecho por sí mismo no puede ser causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla, cuando en el caso específico se hayan instalado en el mismo domicilio la casilla básica y la contigua, ya que debe verificarse que en la otra casilla no se dé esta circunstancia de manera inversa; es decir, si en la básica falta una determinada cantidad de votos, habrá de revisarse si en la otra casilla no sobra una cantidad similar, o viceversa; ya que esto genera la presunción de que existió confusión en el electorado al momento de depositar las boletas en las urnas correspondientes; en el caso concreto, lo que se busca es preservar la votación emitida por los ciudadanos.

Existen supuestos por los cuales es posible incurrir en errores en relación con las actas de escrutinio y computo, dentro de los cuales, pueden darse casos en que se encuentren en el mismo lugar las casillas básica y las contiguas, razón por la cual existe la posibilidad de que el votante incurra en errores y depositen las boletas en urnas a las que no

correspondan, configurándose de esta manera otro supuesto por el cual se incurre en errores, los cuales no se darían de forma dolosa y por lo cual resulta improcedente solicitar la nulidad de las casillas solicitadas

Si bien la determinancia en esta causal, es de carácter implícito, el señalamiento que hace la ley por cuanto a este elemento, tiene alcance únicamente por cuanto a la carga de la prueba. Asimismo, de actualizarse los elementos explícitos, se produce también la demostración del implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Por lo que respecta a agravio que el recurrente hace consistir en negativa por parte de este Consejo Distrital Electoral al recuento de los paquetes electorales respectivos a las casillas que hoy recurre, dentro de la sesión de cómputo respectiva; este Consejo Distrital Electoral estimó pertinente abstenerse de abrir los paquetes en virtud de que los paquetes electorales de los cuales el recurrente solicitó la apertura lo fue, de casillas que, una vez analizados por este Consejo Distrital Electoral ninguna de las casillas solicitadas se colocó en el supuesto establecido por el artículo 273 fracciones II y III del Código electoral del Estado de Aguascalientes.

Es decir, la diferencia de votos en los paquetes de los que se solicitó recuento, lo fue en un número promedio, tal, que no trasciende al resultado de la elección en este Consejo Distrital Electoral.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el impugnante respecto de las casillas recurridas.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es una cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es mínima, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, transcrita.

IX. Con fecha siete de julio de dos mil diez, el XII Consejo Distrital Electoral celebró sesión extraordinaria

permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes correspondiente al Distrito Electoral XII, ordenando la integración y remisión del expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior según consta en el proyecto de acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra en autos a fojas de la ciento seis a la ciento veintitrés, así como en el acuerdo correspondiente, localizado a fojas de la noventa y uno a la noventa y cuatro, y que gozan de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un acta que consigna resultados electorales, así como de un acuerdo emitido por las autoridades electorales.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que las casillas 85 Contigua 3, 95 Básica, 493 Básica y 549 Contigua 1 se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral, sin causa justificada y sin que exista constancia de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar en que originalmente se había señalado como el de la casilla, lo que trajo consigo que también el escrutinio y cómputo de la votación se realizara en un local diverso al señalado, indicando que en la materia es fundamental el domicilio, pues se le da publicidad a efecto de que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como a ejercer las facultades y

deberes que les son concedidos, y si se cambia el lugar, se afectan tanto el principio de certeza como el de legalidad.

2. Que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas 85 Contigua 4, 93 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 96 Contigua 1, 103 Contigua 1, 491 Básica, 491 Contigua 1, 492 Básica, 492 Contigua 1, 493 Contigua 1, 498 Contigua 1, 499 Básica, 499 Contigua 1, 500 Contigua 1, 504 Básica, 512 Básica y 504 Contigua 1; que no se consignó la hora de instalación por lo que respecta a las casillas 85 Contigua 3 y 511 Básica, y que en las casillas 85 Contigua 4, 95 Contigua 1, 490 Básica, 492 Básica, 500 Contigua 1 y 505 Básica se llevó a cabo sin causa justificada fuera del horario que autoriza la ley, desconociéndose en las que no se consignó la hora, a qué hora se instalaron o cerraron las casillas, pues pudo ser que haya sido antes de las dieciocho horas, amén de que en el apartado de boletas hubo mil doscientos ochenta y nueve sobrantes, siendo que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, se entreguen boletas sobrantes, por lo que entonces, no todos los ciudadanos pudieron votar.

3. Que en las casillas 85 Contigua 2, 95 Básica, 489 Básica y 504 Contigua 1, se recibió la votación por personas no facultadas por la legislación electoral, y que además, no pertenecen a la sección electoral de las casillas en que actuaron como funcionarios, señalándose que si bien existe la figura de los suplentes, debe seguirse una prelación para que intervengan, y que en caso de que no asistan o no sean suficientes, se utilizará a las personas de la fila, quienes forzosamente deben residir en la sección electoral.

4. Que hubo error en el cómputo de los votos de la casilla 103 Contigua 1, ya que el número de boletas recibidas no

coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, siendo que tal error es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar de la votación.

5. Que además del error que se presentó, derivada de tal situación se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que se presentó error en la computación de los votos de las casillas 85 Contigua 1, 85 Contigua 2, 85 Contigua 3, 85 Contigua 4, 94 Básica, 94 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 97 Básica, 97 Contigua 1, 99 Básica, 99 Contigua 1, 102 Básica, 103 Contigua 1, 500 Contigua 1, 501 Contigua 1, 502 Básica, 504 Contigua 1, 507 Básica, 511 Básica, 513 Básica y 549 Básica, tomándose en cuenta que la votación depositada durante la jornada electoral en las urnas de tales casillas, sumadas al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en las mismas, siendo que la suma de inconsistencias es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar.

6. Que al presentarse la irregularidad que detalla en el punto anterior en casillas, da un nuevo supuesto para la causal de referencia, señalando que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se

deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

7. Que le ocasiona agravios el hecho de que el Consejo Distrital Electoral XII se haya negado a abrir las casillas que señaló con anterioridad, a pesar de que fue solicitado por el Partido Acción Nacional a través de su legítimo representante en la sesión de cómputo distrital, ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes que no se pudieron corregir o aclarar con otros elementos a satisfacción del partido impugnante.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar los actos impugnados.

El primer agravio resulta inoperante, pues si bien es cierto que existen algunas inconsistencias en la forma en que se señalaron los domicilios en que se ubicaron las casillas impugnadas, no menos cierto es que las mismas resultan insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

La fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aún cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos sea determinante para el resultado de la votación.

Antes de entrar al estudio del agravio planteado, es necesario hacer algunas precisiones con relación a esta causal; el valor que tutela es el de certeza, respecto del conocimiento que deben tener los electores respecto de dónde ejercerán su

derecho a emitir su voto; el de los partidos políticos o coaliciones para identificar claramente la casilla, estar presentes a través de sus representantes y poder vigilar la jornada electoral, y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla.

Por otro lado, del precepto jurídico en análisis, se desprende que tres son los elementos que deben actualizarse para que se configure la causal en estudio, a saber:

a) Que se instale la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

b) Que ello sea sin causa justificada, o con causa justificada pero causando desorientación en el electorado.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 213 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso a los electores, que garanticen la emisión secreta del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

Además, de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, y emitir un instructivo para los votantes.

Sin embargo, es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se de alguna de las causas de justificación previstas en la ley, en este caso por el artículo 241 del ordenamiento comicial local, mismo que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

TE-RN-031/2010

- I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;
- II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;
- III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y
- IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:
 - a. El local es un lugar prohibido por este Código;
 - b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y
 - c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

Por último, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 242 del Código Electoral del Estado, cuando se cambie la ubicación de una casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, existiendo la obligación de dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento esencial del recurrente, es en el sentido de que las casillas 85 Contigua 3, 95 Básica, 493 Básica y 549 Contigua 1 se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que asegura ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara también en un local diferente al determinado.

Sustentando lo anterior, en que en las actas de instalación y clausura, en hojas de incidentes, ni en ningún otro documento existe constancia de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de las casillas, ni que se haya dejado el aviso del cambio.

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales, específicamente de las actas de instalación y clausura de las casillas 85 Contigua 3, 95 Básica, 493 Básica y 549 Contigua 1,

que obran en autos a fojas ciento veintisiete, ciento veintinueve, ciento treinta y uno y ciento treinta y cuatro, respectivamente, así como del encarte que se localiza a fojas de la ciento treinta y cinco a la ciento sesenta y dos del sumario, documentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral y de documentos emitidos por las autoridades electorales, se desprende la información que se plasma en el siguiente cuadro:

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBÍA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN EL ACTA JORNADA	DOMICILIO ACORDADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
				SI	NO	SI	NO	
85 C3	JARDIN DE NIÑOS GREGORI O TORRES QUINTERO . C. SIERRA DE TLAXCO S/N, COL. LAS CUMBRES. C.P. 20175, AGUASCA LIENTES, AGUASCA LIENTES.	NO SEÑALA DOMICILIO						No se precisó el domicilio. Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no existen incidentes relacionados.
95 B	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO VILLA", C. GÉMINIS #401, COL. LA ESTRELLA. C.P. 20150, AGUASCA LIENTES, AGUASCA LIENTES.	GÉMINIS #403, LA ESTRELLA.			X		X	Existe una variación en el número del inmueble. Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no existen incidentes relacionados.
493 B	COMEDOR COMUNITARIO DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, C. SANTA GABRIELA #215, COL. LOS PERICOS, C.P. 20390, AGUASCA LIENTES, AGUASCA LIENTES.	SANTA GABRIELA LOS PERICOS		X				Sólo se omitió el número del inmueble. Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no existen incidentes relacionados.
549 C1	DOMICILIO PARTICUL	MAESTRO JUAN		X				Sólo hubo una variación en el

TE-RN-031/2010

	AR. C. MAESTRO JUAN ARELLANO 216, FRACC. PASEOS DEL SOL	ARELLANO 216, VISTA DE LAS CUMBRES						nombre del fraccionamiento. Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no existen incidentes relacionados.
--	--	---	--	--	--	--	--	---

Del cuadro que antecede se desprende que respecto de la casilla **85 Contigua 3**, no existe constancia de que se haya instalado en un domicilio diverso al establecido por la autoridad electoral, pues si bien es cierto que en el acta de instalación y clausura de la casilla, ni tampoco en la de escrutinio y cómputo que se localiza a foja ciento veinticinco de los autos, se señaló el lugar en que se instaló, no menos cierto es que debe entenderse que tal situación se debió a una mera omisión de quien llenó el acta de precisarlo, más no así que se hubiera instalado en un domicilio diverso al autorizado, situación que en todo caso debió acreditar el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aún más, del acta de instalación y clausura de la casilla se desprende que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos incluido el del recurrente, y no se hizo valer ningún incidente relacionado con el tópico, por lo que corrobora el hecho de que no hubo cambio de domicilio alguno, sino una mera omisión de llenado en el acta del apartado correspondiente.

Por lo que respecta a la casilla **95 Básica**, debe decirse que si bien es cierto que del acta de instalación y clausura correspondiente se desprende que se instaló en la calle Géminis número cuatrocientos tres de la colonia Estrella, y no en la calle Géminis número cuatrocientos uno de la misma colonia, no menos cierto es que en primer lugar, existe la presunción de que la casilla se instaló en realidad en la escuela primaria "Francisco Villa", pero que los funcionarios se equivocaron al asentar el

número, máxime que se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se presentaron incidentes relacionados con la causal en estudio.

No obstante lo anterior, al tratarse de una mera presunción humana, debe decirse que aun teniendo en cuenta que la casilla se hubiere instalado en un domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, y que no existe constancia de que se haya dejado el aviso visible, ni la causa por la que se dio tal cambio, se concluye que no se trató de una cuestión determinante en el resultado de la votación, pues es un hecho notorio que en la numeración de las calles, de un lado se ubican los números pares y del otro los nones, y que van en forma ascendente o descendente, por lo que si la casilla debió instalarse en el número cuatrocientos uno de la calle Géminis, y se instaló en el cuatrocientos tres, es evidente que no pudo provocar desorientación en el electorado por encontrarse justo al lado del lugar en donde inicialmente debió instalarse.

Además, aun en el caso de que se tuviera por cierta la irregularidad, se estima que no resultó determinante para la votación, toda vez que el porcentaje de votación que se obtuvo en dicha casilla, es superior incluso al del promedio en el distrito, y por ende, se considera que aún en el caso de que sí se hubiera dado el cambio de domicilio, y que lo hubiera sido sin causa justificada, no provocó desorientación en el electorado ni resultó determinante para la votación, pues acudieron a votar en promedio más personas que en el resto del distrito.

En efecto, de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, cuya dirección es www.ieeags.org.mx, que es valorada como hecho notorio por encontrarse publicado, se desprende que el porcentaje de votación para la elección de Gobernador en el

distrito, fue de cincuenta punto sesenta y cinco. En tanto que en la casilla que nos ocupa, se obtiene que acudió a votar el cincuenta y siete por ciento de los electores, por lo que se reitera, no existe determinancia.

Se afirma lo anterior, pues de la lista nominal de electores de la casilla 95 Básica, que obra en autos a fojas de la cuatrocientos cincuenta y dos a la cuatrocientos sesenta y siete, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales, se desprende que el número total de electores en tal casilla era de quinientos catorce.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que obra en autos a foja ciento veintiocho, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, acudieron a votar doscientos noventa y tres electores conforme a la lista nominal, por lo que si se hace la operación aritmética correspondiente, resulta que el porcentaje de participación ciudadana fue de cincuenta y siete, que como ya se dijo, resulta ser superior al promedio en el distrito, y por ende, se reitera, no existe determinancia y no ha lugar a declarar nulidad alguna.

Por lo que respecta a la casilla **493 Básica**, de las constancias procesales se advierte que únicamente se omitió asentar en el acta el número del inmueble en que se instaló la casilla, pero la calle y la colonia corresponden, por lo que se estima que se trató de una mera omisión, de la cual no se puede concluir que haya existido un cambio de domicilio, máxime que se advierte que estuvieron presentes los representantes de los

partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se presentaron incidentes relacionados con el tema.

Finalmente, y por cuanto hace a la casilla **549 Contigua 1**, se desprende que la calle y el número corresponden a los del encarte, existiendo una variación únicamente respecto del nombre del fraccionamiento, lo que resulta insuficiente para tener por acreditado que hubo un cambio de domicilio, pues es bien conocido que en muchas ocasiones los fraccionamientos se conocen con distintos nombres, por lo que el hecho de esa simple variación, no es suficiente para tener por acreditada la causal en estudio, máxime que del acta de instalación y clausura se desprende que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y que no se presentaron incidentes relacionados con el tema.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de rubro y texto siguientes:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto

al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Por otro lado, resulta conveniente hacer notar que los argumentos que se vierten en el escrito recursal, en caso de que se hubieran demostrado en su totalidad los elementos que se indicó con anterioridad, únicamente actualizarían los supuestos contenidos en la causal a que se refiere la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado, y no así los relativos a la fracción III del mismo precepto jurídico, pues si bien es cierto que la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado implica que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo también en

lugar diverso al indicado por el Consejo Distrital, no menos cierto es que en realidad debe entenderse el supuesto a que se refiere la fracción III, para aquellos casos en que la casilla se instaló en el domicilio correcto, pero que a la hora de realizar el escrutinio y cómputo, hubo cambio de local.

En efecto, el precepto legal invocado, a la letra dice:

Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el resultado de la votación;

III. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior se advierte que en la causal a que se refiere la primera fracción, se indica el cambio de domicilio de la casilla desde su instalación, lo que lógicamente implica que toda la jornada electoral, incluida la etapa de escrutinio y cómputo, se realizó en un domicilio diferente al autorizado, en tanto que la fracción III, únicamente indica que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local distinto al que se llevaron a cabo las actividades previas.

En razón de lo anterior, tampoco se actualizaría la causal de nulidad prevista por el artículo 410 fracción III del Código Electoral del Estado, al no darse los supuestos contemplados por la norma.

En consecuencia de lo anterior, se reitera la inoperancia del primer agravio.

El segundo agravio resulta infundado.

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurran.

ARTÍCULO 254.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.

Por lo tanto, la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, es decir, el primer domingo de julio del año de la elección.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado las casillas impugnadas a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD. (Legislación del Estado de Michoacán). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 162, 163 y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 73, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por fecha, para la celebración de la elección debe entenderse el día que constitucional y legalmente se señala para que se lleve a cabo la jornada electoral, y en el caso de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán está prevista en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local, el segundo domingo de noviembre; por lo tanto, no debe confundirse la fecha de celebración de la elección con la hora prevista para la instalación de la casilla, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Electoral Local, el día de la elección, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren. Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, de conformidad con la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Medios Estatal, si la elección se celebró en la fecha indicada y lo que se alega es la apertura a hora diferente en una casilla.

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma,

tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue

mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí misma no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre las que se encuentran todos los actos de instalación; en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas cincuenta y seis y cincuenta y siete de la memoria de mil novecientos noventa y siete de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD. La instalación de la casilla en una hora después del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento

concurrieron todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que "por fecha debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma"; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurriría irregularidad alguna, tal y como puede corroborarse de la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atentos a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.

Juicio de Inconformidad. ST-V-JIN-005/97. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 2 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 85 Contigua 4, 93 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 96 Contigua 1, 103 Contigua 1, 491 Básica, 491 Contigua 1, 492 Básica, 492 Contigua 1, 493 Contigua 1, 498 Contigua 1, 499 Básica, 499 Contigua 1, 500 Contigua 1, 504 Básica, 512 Básica y 504 Contigua 1, respecto de su hora de instalación; señala que no se señaló la hora de instalación de las casillas 85 Contigua 3 y 511 Básica, y que las casillas 85 Contigua 4, 95 Contigua 1, 490 Básica, 492 Básica, 500 Contigua 1 y 505 Básica se cerraron fuera del horario que establece la ley. Ahora bien, de las actas de instalación y clausura correspondientes a estas casillas, obrando las del primer grupo a fojas ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y ocho, ciento veintinueve, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y seis, doscientos diecinueve, ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y siete, trescientos cincuenta y seis, ciento ochenta y nueve, ciento noventa y uno, ciento noventa y siete, doscientos, doscientos dos y doscientos cuatro, respectivamente, y las del segundo a fojas ciento veintisiete, doscientos seis, ciento treinta y cuatro, ciento

setenta y cuatro, doscientos ocho, ciento ochenta y cuatro, ciento noventa y siete y doscientos once de los autos, respectivamente; instrumentos que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
85 C4	8:44	06:01	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente y no existen incidentes.
93 C1	8:35	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
95 B	8:40	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
95 C1	8:37	No dice		X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y existe un incidente relacionado.
96 C1	8:41	6:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos

							políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
103 C1	8:58	18	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
491 B	9:03	6:00 p.m.	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
491 C1	8:40	6:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
492 B	8:25	No dice	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
492 C1	8:27	6:00			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, señalándose como incidente que un escrutador fue tomado de la fila.
493 C1	8:43	6:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
498 C1	8:47	18:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no

							hubo incidentes.
499 B	8:5	6:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
499 C1	8:50	18:00				X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y existe un incidente donde se señala que hubo cambio de lista nominal.
500 C1	8:52	No dice			X	X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y se señaló que no llegaron el secretario ni los escrutadores, además de que estaba mal la lista nominal.
504 B	8:37	18:00				X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y existe un incidente del que se desprende que un escrutador llegó tarde.
512 B	8:46	6:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
504 C1	8:55	18:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes

							relacionados.
85 C3	No dice	6:00					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y se señaló como incidente que no se presentó un escrutador y se tomó a un suplente.
511 B	No dice	6:00 p.m.					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
490 B	8:18	No dice	X				Estuvo presente el representante del partido político recurrente, y no hubo incidentes.
505 B	8:15	18:03	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.

(*) I.- No se señaló la causa

II.- Un representante de partido político solicitó sellar cada una de las boletas, retrasando la apertura de la casilla.

III.- No llegaron todos los funcionarios de casilla.

IV.- Hubo un cambio de lista nominal.

V.- Un funcionario llegó tarde.

En este orden de ideas, tenemos en primer lugar que en cuanto a las casillas 85 Contigua 4, 93 Contigua 1, 95 Básica, 96 Contigua 1, 103 Contigua 1, 491 Básica, 491 Contigua 1, 492 Básica, 493 Contigua 1, 498 Contigua 1, 499 Básica, 512 Básica, 504 Contigua 1, 490 Básica y 505 Básica, si bien no se señaló la causa por la que se instaló la casilla después de las ocho de la mañana, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas relacionado con la causal en estudio, que

estuvo presente, entre otros, el representante del partido político recurrente, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político accionante, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que respecta a la casilla 95 Contigua 1, de la hoja de incidentes que obra en autos a foja ciento setenta, se desprende que se hizo constar que un representante de partido político pidió sellar todas las boletas electorales, lo que retrasó la apertura de la casilla, lo que evidentemente implica una causa justificada para la instalación tardía de la casilla. Dicho documento goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

Por cuanto hace a las casillas 492 Contigua 1 y 500 Contigua 1, de las actas de instalación y clausura correspondiente, se desprende que un funcionario en la primera, y varios en la segunda, fueron tomados de la fila, y en la segunda casilla además, estaba mal la lista nominal, según se asentó en el incidente que obra en autos a foja ciento noventa y seis, lo que también ocurrió en la casilla 499 Contigua 1, según el incidente localizado a foja ciento noventa y tres del sumario y que son valorados en los mismos términos que el que antecede; actos que evidentemente justifican la apertura tardía de las casillas.

Y por lo que respecta a la casilla 504 Básica, del incidente que obra a foja ciento noventa y nueve, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral, se

desprende que un escrutador llegó tarde, tan es así, que comenzaron algunas actividades sin él.

Por cuanto hace a que en las casillas 85 Contigua 3 y 511 Básica no se precisó la hora de su instalación, y según se desprende de las actas de instalación y clausura de las casillas 95 Contigua 1, 492 Básica, 500 Contigua 1 y 490 Básica, no se consignó la hora de cierre de la casilla, debe decirse que no obstante ello, se considera que tal situación de ninguna manera implica que se hayan instalado las casillas antes de las ocho horas, o que se hayan cerrado las casillas antes o después de las dieciocho horas, pues no existe prueba de ello en el sumario, ni obran incidentes respecto de tales casillas, por lo que debe concluirse simple y sencillamente que hubo una mera omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación o la apertura o cierre de las casillas se realizó en forma ilegal.

Finalmente, y por lo que respecta a las casillas 85 Contigua 4 y 505 Básica, de las que se desprende que se cerraron a las seis de la tarde con un minuto y a las seis de la tarde con tres minutos, respectivamente, debe decirse que si bien no se asentó el dato de que ello se debiera a que todavía había electores formados para votar, no se advierte que haya sido por otra causa, máxime que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no existen incidentes relacionados. Y en todo caso, uno o tres minutos de más es evidente que no generan irregularidad alguna, pues bien

puede deberse a que se permitió salir al último elector o cualquier otra situación similar, por el lapso de tiempo tan escaso de apenas sesenta o ciento ochenta segundos, pudiendo encontrar explicación incluso en el retraso o adelanto en el reloj del secretario de la mesa directiva de casilla, con relación a los demás.

Así las cosas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia.

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de instalación o de cierre, o se cerró la casilla hasta tres minutos después de las seis de la tarde, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o.,

párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades

de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Finalmente, resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores, y por tanto, es evidente que siempre existirán boletas sobrantes, tan es así que en las actas de instalación y clausura, como en las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de “boletas sobrantes” que debe ser llenado.

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada respecto de las casillas 85 Contigua 4, 93 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 96 Contigua 1, 103 Contigua 1, 491 Básica, 491 Contigua 1, 492 Básica, 492 Contigua 1, 493 Contigua 1, 498 Contigua 1, 499 Básica, 499 Contigua 1, 500 Contigua 1, 504 Básica, 512 Básica, 504 Contigua 1, 85 Contigua 3, 511 Básica,

490 Básica y 505 Básica, respecto de la causal contemplada por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado.

El tercer agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en algunas de las casillas impugnadas fungieron como funcionarios electorales personas que no estaban nombradas originalmente para ello, ni tampoco tenían el cargo de suplentes generales, no menos cierto es que dichas personas sí forman parte de los electores de la sección, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

Y por lo que respecta a una de las casillas, se advierte que aunque no se asentó el nombre de todos los funcionarios de casilla, finalmente sí obra una firma ilegible del mismo, por lo que tampoco se desprende la actualización de alguna causal de nulidad.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

El artículo 410 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

Así, tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y

custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Argumenta el recurrente que los funcionarios de las casillas 95 Básica y 489 Básica, específicamente los escrutadores fueron nombrados sin sujetarse al procedimiento establecido por los artículos 239 y 410 fracción V del Código Electoral del Estado, sin que se haya hecho constar en el acta alguna justificación, y que tales personas no pertenecen a la sección electoral de la casilla. Y además, que respecto de las casillas 85 Contigua 2 y 504 Contigua 1, se desconocen los nombres de la totalidad de los funcionarios, ya que en la primera no aparece el nombre del segundo escrutador, y en la segunda no aparece nombre alguno del secretario y los escrutadores, al instalarse.

Así, por lo que respecta a la impugnación que se hace de las casillas 85 Contigua 2, 95 Básica, 489 Básica y 504 Contigua 1, de las actas de instalación y clausura de las casillas, mismas que obran a fojas doscientos veintidós, ciento veintinueve, trescientos cincuenta y cuatro y doscientos cuatro de los autos, respectivamente, de las actas de escrutinio y cómputo que se localizan a fojas doscientos veintiuno, ciento veintiocho, trescientos cincuenta y tres y doscientos tres del sumario, respectivamente, del encarte que obra a fojas de la ciento treinta y cinco a la ciento sesenta y dos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas 95 Contigua 1 y 489 Básica, que obran en autos a fojas de la cuatrocientos sesenta y ocho a la cuatrocientos ochenta y tres y de la cuatrocientos ochenta y cuatro a la quinientos tres de los autos, respectivamente, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I

puntos a y b y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CASI LLA	FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE CUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
85 C2	PRESIDENTE: LAURA LORENA JACOBO JIMENEZ SECRETARIO: LILIA GUADALUPE CHAVEZ PAVON 1er. ESCRUTADOR: PATRICIA JUDITH LUNA GONZALEZ 2do. ESCRUTADOR: BENJAMIN MELGOZA HERNANDEZ 1er. SUPLENTE: BLANCA KARINA HERNANDEZ RAMIREZ 2do. SUPLENTE: VICTOR MANUEL MACIAS REYES 3er. SUPLENTE: JORGE FRANCISCO MONREAL AGUILERA	PRESIDENTE: LAURA LORENA JACOBO JIMÉNEZ SECRETARIO: LILIA GUADALUPE CHÁVEZ PAVÓN ESCRUTADOR: BENJAMÍN M. HERNÁNDEZ ESCRUTADOR: FIRMA ILEGIBLE.		X				
95 B	PRESIDENTE: OSCAR ANDRADE MONTOYA SECRETARIO: MARISOL ANDRADE MONTOYA 1er. ESCRUTADOR: JASMIN CORAL CALDERON GARCIA 2do. ESCRUTADOR: MA DEL CARMEN GALLARDO RUVALCABA 1er. SUPLENTE: AMELIA ALONSO REYES 2do. SUPLENTE: MA DEL REFUGIO BERNAL OLVERA 3er. SUPLENTE: MARTIN CHALICO AGUAYO	PRESIDENTE: JASMIN CALDERON GARCIA SECRETARIO: MA DEL CARMEN GALLARDO RUVALCABA ESCRUTADOR: MARTIN CHALICO AGUAYO ESCRUTADOR: HECTOR DAVID PEREZ GONZALEZ			X	HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ SEGUNDO ESCRUTADOR	X	

489 B	PRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER SUAREZ MARISCAL SECRETARIO: MARICARMEN ALVARADO AHUMADA 1er. ESCRUTADOR: BLANCA CONCEPCION CAMPOS HERNANDEZ 2do. ESCRUTADOR: ROCIO GUTIERREZ RODRIGUEZ 1er. SUPLENTE: AMALIA DIAZ HUIZAR 2do. SUPLENTE: JUAN CARLOS MEDELLIN GUILLEN 3er. SUPLENTE: ORTENCIA NAVARRO SANCHEZ	PRESIDENTE: FCO. JAVIER SUAREZ MARISCAL SECRETARIO: ROCIO GUTIERREZ RODRIGUEZ ESCRUTADOR: BLANCA C. CAMPOS HDZ ESCRUTADOR: MA BENITA GÁMEZ ROSALES		X	MA. BENITA GÁMEZ ROSALES SEGUNDO ESCRUTADOR	X	
504 C1	PRESIDENTE: MARGARITA ELISA RAMIREZ ZAPATA SECRETARIO: JORGE ABRAHAM PEREIRA CUELLAR 1er. ESCRUTADOR: MA GUADALUPE MORALES BRIANO 2do. ESCRUTADOR: REYNA GUADALUPE PALACIOS SANCHEZ 1er. SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ LARA 2do. SUPLENTE: MARIA TERESA LOPEZ GARCIA 3er. SUPLENTE: ORALIA RAMIREZ HERRERA	PRESIDENTE: MARGARITA ELISA RAMIREZ SECRETARIO: MA. GUADALUPE MORALES B. 1er. ESCRUTADOR: REYNA GPE. PALACIOS SANCHEZ 2do. ESCRUTADOR: FCO. JAVIER HERNANDEZ LARA		X			

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla en las marcadas como 95 Básica y 489 Básica y aquéllos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta diferencia en cuanto al segundo escrutador, ya que según el encarte los acreditados lo eran MA. DEL CARMEN GALLARDO RUVALCABA en la 95 Básica (quien finalmente actuó como secretario, ante la ausencia de éste y haber ocupado la primer escrutador el cargo de presidente ante la ausencia de éste y del secretario), y ROCÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en la 489 Básica

(quien sustituyó al secretario ante su ausencia), personas que incluso tampoco se encontraban acreditadas como suplentes, pero que sin embargo sí se encuentran dentro de las listas nominales de la sección a que corresponde cada una de las casillas en las que actuaron.

En efecto, por lo que hace a HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ, que fungió como escrutador en la casilla 95 Básica, consta que aparece su nombre, aunque si bien no aparece propiamente en la que corresponde a la casilla en que participó como segundo escrutador, sí se encuentra dentro de la lista correspondiente a la casilla Contigua 1, específicamente en la página diez de ese listado nominal, a foja cuatrocientos setenta y tres vuelta.

Por otro lado, se advierte que en la casilla 95 Básica, originalmente iba a participar ÓSCAR ANDRADE MONTOYA como presidente, cargo que finalmente ocupó la primeramente nombrada como primer escrutador JASMÍN CALDERÓN GARCÍA ante la ausencia de éste y de quien había sido nombrada como secretaria (MARISOL ANDRADE MONTOYA), siendo que el lugar del secretario lo ocupó la originalmente nombrada segunda escrutadora MA. DEL CARMEN GALLARDO RUVALCABA, y finalmente el tercer suplente MARTÍN CHALICO AGUAYO fungió como primer escrutador, ante la ausencia del primer y segundo suplente; corrimiento que se hizo en términos de ley, según se advertirá más adelante.

Y por lo que respecta a MA. BENITA GÁMEZ ROSALES, consta que aparece su nombre en la lista nominal de la correspondiente casilla 489 Básica, específicamente en la página doce de ese listado nominal, a foja cuatrocientos noventa vuelta de los autos.

De igual manera se advierte que originalmente MARICARMEN ALVARADO AHUMADA se encontraba nombrada para fungir como secretario, y finalmente, el día de la jornada electoral, al no acudir, quien ocupó su lugar fue la inicialmente nombrada segunda escrutadora ROCÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ; corrimiento que si bien no se hizo en términos de ley, pues la primer escrutadora que sí acudió no ocupó el cargo de secretaria, de ello no se sigue irregularidad determinante alguna, pues finalmente ROCÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ sí fue nombrada como funcionario de casilla, y por ende, no actuaron como tales personas no autorizadas.

Con respecto al tema, los artículos 124, 126, 127, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 124.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.

ARTÍCULO 126.- Cada mesa directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Los consejos distritales vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código.

ARTÍCULO 127.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

I.- Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;

II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla;

III.- Contar con credencial para votar;

IV.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;

VI.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y

VII.- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente,

secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

ARTÍCULO 238.- Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario.

ARTÍCULO 239.- De no instalarse la casilla conforme lo señala el artículo 237 de este ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos, y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

VIII. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento veintinueve de los autos, se desprende que la instalación de la casilla 95 Básica comenzó a las ocho horas con cuarenta minutos, sin que se indicara en el recuadro correspondiente si HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ había sido tomado o no de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación del C. HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

De igual manera, del acta de instalación y clausura de la casilla 489 Básica que obra en autos a foja trescientos cincuenta y cuatro, se desprende que la instalación de la casilla se dio a las ocho horas, sin que tampoco se indicara en el recuadro correspondiente si MA. BENITA GÁMEZ ROSALES fue tomada o no de la fila, pero en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de MA. BENITA GÁMEZ ROSALES para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla; sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, a pesar incluso de que no se respete el orden de

designación y las suplencias; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado a contrario sensu:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraran en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente

TE-RN-031/2010

habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de las listas nominales de electores de la sección 95, en la parte que corresponde a la casilla Contigua 1 y de la sección 489 en la parte correspondiente a la casilla Básica, mismas que ya fueron debidamente valoradas, a fojas cuatrocientos setenta y tres vuelta y cuatrocientos noventa vuelta de los autos, se aprecia que HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ y MA. BENITA GÁMEZ ROSALES sí se encuentran dentro del padrón electoral de la sección a que pertenecen las casillas que se impugnan, y que las casillas comenzaron sus funciones a las horas indicadas, se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que hace improcedente el agravio expuesto por el recurrente, bastando con que las personas que integran las casillas pertenezcan a la sección electoral en que aquellas se encuentran.

Por cuanto hace a los funcionarios que desempeñaron actividades diversas al cargo para el que originalmente fueron nombrados, de los preceptos jurídicos transcritos con anterioridad, se advierte que los corrimientos se hicieron en términos legales en la casilla 95 Básica, ocupando los funcionarios el lugar de la persona que no se presentó y que les

antecedía en el cargo, según el número de personas que se presentaron o las que estuvieron ausentes, y en la 489 Básica con la salvedad apuntada, según se precisó con anterioridad.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 85 Contigua 2, si bien es cierto que no consta el nombre de quien participó como segundo escrutador, sí aparece una firma ilegible en el apartado correspondiente, advirtiéndose que quien originalmente aparece en el encarte como segundo escrutador BENJAMÍN M. HERNÁNDEZ, fungió como primer escrutador. Sin embargo, se toma en cuenta que en el recuadro correspondiente a si el segundo escrutador fue tomado o no de la fila, se llenó el correspondiente al "no", por lo que debe concluirse que a pesar de que no se contiene el nombre del mismo, debió ser una de las personas autorizadas, específicamente alguno de los suplentes generales, máxime que del acta correspondiente se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no hubo incidentes relacionados con el tema, siendo que en todo caso a quien le correspondía acreditar lo contrario era al partido recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado, lo que no hizo.

Y por otro lado, se advierte que en todo caso, el corrimiento del segundo escrutador a primer escrutador, se hizo en apego a derecho, según se desprende de los preceptos legales analizados con anterioridad.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla 504 Contigua 1, si bien es cierto que en el acta de instalación y clausura, en la parte inicial únicamente se contiene el nombre de la presidenta (en el apartado de instalación), debe tenerse en cuenta que sí se rellenaron los cuadros relativos al resto de los funcionarios como no tomados de la fila, y que en el apartado de

cierre, sí se contienen los nombres de todos y cada uno de ellos, por lo que se advierte que únicamente se incurrió en una omisión de quien estaba llenando el acta, al no apuntar los nombres en dicho apartado.

Y por otro lado, se advierte que si bien es cierto que originalmente JORGE ABRAHAM PEREIRA CUÉLLAR iba a fungir como secretario, cargo que finalmente ocupó ante su ausencia MA. GUADALUPE MORALES que era primer escrutador, ocupando entonces, quien estaba como segundo escrutador (REYNA GUADALUPE PALACIOS SÁNCHEZ) el cargo del primero, y el primer suplente (FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ LARA) el de segundo escrutador, no menos cierto es que los corrimientos se hicieron en términos de ley, al ocupar los funcionarios el lugar de la persona que les antecedía, ante la ausencia de uno de ellos.

El cuarto agravio resulta inoperante, pues si bien existieron algunos errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla impugnada, aquellos no resultaron determinantes en la misma.

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS aduce que hubo error en los datos asentados respecto de la casilla 103 Contigua 1, porque los datos de la votación depositada en tal casilla, sumadas con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado en el rubro de boletas recibidas.

Establece el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es

ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga,

debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Lo anterior en el entendido que los votos recibidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México serán tomados en su conjunto, en atención a la coalición conformada por éstos “Aliados por tu Bienestar”, pues el cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en el acta de la jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo de la casilla y en la de escrutinio y cómputo distrital, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de la casilla impugnada, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en la casilla impugnada, se obtiene inicialmente, lo siguiente, tomando en cuenta que en el Consejo Distrital se realizó el recuento de dicha casilla, y por ende, son los datos que se toman en cuenta, al sustituir al del acta de escrutinio y cómputo de la casilla:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
103 C1	541	208	293	238	238	238

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen errores en la casilla, respecto del número de boletas recibidas.

Por lo que hace a la casilla **103 Contigua 1**, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas, ya que en número se asentó quinientas cuarenta y uno, luego otro número que dice cuatrocientos cuarenta y seis, para finalmente asentar el dato con letra como "quinientos cuarenta y uno". Sin embargo, tomando en cuenta los datos que aparecen en la misma acta de instalación y clausura, y que obra en autos a foja doscientos diecinueve, se advierte que en realidad se recibieron cuatrocientos cuarenta y siete, pues es la cantidad que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas recibidas (veintidós mil doscientos cuarenta y ocho), el folio menor (veintiún mil ochocientos dos) y sumarle uno (el de la primera boleta), quedando entonces en cuatrocientos cuarenta y siete. Luego entonces, debe hacerse la corrección correspondiente, así como el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, quedando en doscientas treinta y nueve.

No soslaya esta autoridad, que en el apartado de incidentes del área de clausura de la casilla, así como en la hoja de incidentes que obra en autos a foja ciento setenta y siete, se advierte una aclaración en el sentido de que se contaron cuatrocientas sesenta y ocho boletas y no cuatrocientas cuarenta y seis como viene en el acta; sin embargo, al no ser clara la indicación, pues no se obtienen elementos suficientes para considerar que se trató de las boletas recibidas o de cualquier otro, se toma en cuenta únicamente el número de los folios de las boletas, para obtener de ahí las recibidas.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES ANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIONES	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDA LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDA LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
103 C1	447	208	239	238	238	238	125	100	25	1	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en la casilla 103 Contigua 1, si bien existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

Y a mayor abundamiento, debe decirse que aun cuando se tomara en cuenta el número de cuatrocientas sesenta y ocho como boletas recibidas, que no está debidamente corroborado según se indicó con anterioridad, el total de boletas recibidas menos boletas sobrantes sería de doscientas sesenta, por lo que la máxima diferencia entre los rubros a comparar sería de veintidós, lo que tampoco resultaría determinante para la votación, al ser menor que la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación.

El quinto agravio resulta de igual forma inoperante, pues si bien es cierto que se encontraron algunas irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas con boletas sobrantes y demás datos relacionados con el cómputo de la votación recibida en casillas, no menos cierto es que en ningún caso resultaron determinantes, y por ende, no se actualiza causal de nulidad alguna.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que contrario a lo aducido por el recurrente, los hechos que narra no actualizarían la causal contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, sino la VI, relativa al error en el cómputo de los votos, pues cuando los hechos narrados tienen que ver con una causal específica de nulidad, no pueden configurar la genérica.

Lo anterior en la inteligencia de que los hechos que se narran en el escrito de expresión de agravios, específicamente en este punto, no encuadran en lo previsto en la causal a que se refiere el artículo 410 fracción XI, siendo incorrecto el señalamiento del recurrente, en cuanto afirma que se actualizan ambas, la segunda como consecuencia de la primera.

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: “dame los hechos que yo te daré el derecho”, pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 939-940.**

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadran más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de los votos.

Establece el artículo precitado:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la última, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.**

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el escrito recursal encuadrarían en todo caso, en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de ahí que de manera alguna puedan estudiarse bajo el aspecto de la causal genérica de nulidad.

Según quedó apuntado con anterioridad, los hechos en que el recurrente JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS hace valer su causal de nulidad, derivan de la argumentación de que la votación depositada no coincide con las boletas sobrantes y las recibidas.

Tales argumentaciones encuadran perfectamente en el contenido de la causal VI del artículo 410 del Código Electoral, pues ésta se refiere a los casos en que se cometen errores al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y boletas.

En consecuencia de lo antes dicho, esta autoridad procede entonces a estudiar el agravio, tomando como base la causal de referencia, cuyos supuestos normativos han quedado apuntados con anterioridad, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y de tiempo.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala

que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversas inconsistencias que trascendieron al resultado de la votación.

Al respecto, resulta conveniente hacer notar, que respecto de la casilla 103 Contigua 1, ya no se hace estudio alguno, por haberse efectuado al analizar el cuarto agravio.

Y por lo que hace a la casilla 500 Contigua 1, se toman en cuenta los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, al haberse abierto el paquete electoral en el Consejo Distrital XII.

Así, del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBРАНTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBРАНTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
85 C1	649	340	309	309	318	318
85 C2	648	359 361	289 287	287	285	285
85 C3	648	648 319	0 329	329	329	329
85 C4	649	339	310	318	311	311
94 B	387	212	175	175	174	174
94 C1	388	213	175	174	171	171
95 B	514	221	293	293	297	297
95 C1	515	214	301	301	301	301
97 B	488	228	260	257	262	262
97 C1	492	269	223	224	224	224
99 B	700	382	318	274	272	272
99 C1		405		251	247	247
102 B	525	270	255	255	256	256
500 C1	376	174	202	202	202	202
501 C1	30414	257	30157	202	202	202
502 B	746	360	386	371	371	371
504 C1	373	170	203	222	222	222

TE-RN-031/2010

507 B	647	271	376	376	375	375
511 B	680	347	333	333	332	332
513 B	421	181	240	240	239	239
549 B	374	176	198	199	199	199

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen incongruencias en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, que impactan en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que únicamente se hará referencia a los datos que se estiman incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Así, se verifica que el número de boletas recibidas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de la casilla, sea el que corresponde a tal dato, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas, el del menor y sumarle uno, por contabilizarse también la primera boleta; que coincida el número de boletas sobrantes que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, con el del acta de escrutinio y cómputo, y se hace la resta correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Se asienta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, y como ya se dijo en el apartado de boletas extraídas de la urna, se repite el dato que resulta de la suma de resultados de votación contenido en el acta

de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta los votos recibidos por cada partido político (incluidas las diversas combinaciones de los partidos que conformaron coalición), los votos nulos y los votos recibidos por ciudadanos no registrados.

Una vez aclarado lo anterior, se procede entonces al análisis de los datos que se consideran erróneos u omitidos.

En primer lugar, resulta conveniente resaltar que respecto de las casillas 85 Contigua 1, 85 Contigua 4, 94 Básica, 94 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 500 Contigua 1, 507 Básica, 511 Básica y 513 Básica, cuyas actas de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos catorce, ciento sesenta y cinco, trescientos cincuenta y dos, doscientos veinticuatro, ciento veintinueve, ciento setenta y cuatro, ciento noventa y siete, doscientos cuarenta y dos, doscientos seis y doscientos cuarenta y cinco, respectivamente, en tanto que las correspondientes actas de escrutinio y cómputo obran en autos a fojas doscientos trece, ciento sesenta y cuatro, trescientos cincuenta y uno, doscientos veintitrés, ciento veintiocho, ciento setenta y dos, setecientos setenta y ocho, doscientos cuarenta, doscientos cinco y doscientos cuarenta y tres, respectivamente, no se advierte dato alguno que pueda ser subsanado con el resto de las constancias procesales.

Por lo que respecta a la casilla **85 Contigua 2**, se advierte que el número de boletas recibidas, no corresponde al que se desprende de la resta al número de folio mayor de las boletas (mil novecientos cuarenta y seis) el del número menor (mil doscientos noventa y ocho) y sumarle uno, pues la boleta con que se inicia también cuenta, ya que resulta seiscientos cuarenta y nueve y no seiscientos cuarenta y ocho como erróneamente se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Por otro lado, se advierte que se incurrió en un error al asentar el total de boletas sobrantes, pues mientras que en el acta de instalación y clausura se asentó el número de trescientas cincuenta y nueve, en la de escrutinio y cómputo se asentó el número de trescientos sesenta y uno, desprendiéndose de ambas actas que en realidad en la de escrutinio y cómputo se puso el número de boletas sobrantes de la elección de diputado, y no de la de gobernador, de acuerdo al acta de instalación y clausura, en razón de lo cual, debe considerarse el dato correcto que es la de Gobernador, de trescientas sesenta y un boletas sobrantes.

Así, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas ochenta y ocho.

Lo anterior en la inteligencia de que las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas doscientos veintiuno y doscientos veintidós, respectivamente.

Con relación a la casilla **85 Contigua 3**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas ciento veinticinco y ciento veintisiete, respectivamente, se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como seiscientas cuarenta y ocho, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (dos mil quinientos noventa y cinco) el menor (mil novecientos cuarenta y siete) y se le adiciona uno, da un total de seiscientos cuarenta y nueve, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Por otro lado, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas sobrantes, pues mientras en el acta de instalación y clausura se asentó el número de trescientos diecinueve, en la de escrutinio y cómputo se apuntó el de

seiscientos cuarenta y ocho, siendo que se advierte que éste es el número de boletas que los funcionarios de casilla consideraron como recibidas, por lo que debe estarse al dato correcto, que es el de trescientos diecinueve, haciéndose la corrección correspondiente de acuerdo al acta de instalación y clausura.

De la misma forma, y en vía de consecuencia, debe corregirse el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas treinta.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **97 Básica**, se localizan a fojas doscientos veinticinco y doscientos veintisiete de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas, pues se asentó el dato de cuatrocientos ochenta y ocho, dato que no concuerda con la resta al número de folio mayor (quince mil doscientos treinta y cuatro) el del folio menor (catorce mil setecientos cuarenta y seis) y sumarle uno (el de la primera boleta), y que resulta de cuatrocientos ochenta y nueve, haciéndose la corrección correspondiente en este rubro, y en consecuencia, el de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientos sesenta y uno.

Respecto de la casilla **97 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, respectivamente, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de cuatrocientos noventa y dos, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (quince mil setecientos veintisiete) el del folio menor (quince mil doscientos treinta y cinco) y se le suma uno (el de la primera boleta), el resultado es de cuatrocientos noventa y tres, por lo que debe hacerse la corrección

correspondiente, así como el del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, en vía de consecuencia, para quedar en doscientos veinticuatro.

Con relación a la casilla **99 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas doscientos treinta y doscientos treinta y uno, respectivamente, se obtiene que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de setecientas, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (dieciséis mil trescientos ochenta y tres) el número de folio menor (quince mil setecientos veintiocho) y se le suma uno de la primera boleta, da un total de seiscientos cincuenta y seis, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientos setenta y cuatro.

Por cuanto hace a la casilla **99 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres, se advierte que no se asentó el total de boletas recibidas, por lo que esta autoridad procede a hacer la operación aritmética correspondiente, desprendiéndose que el resultado de restar al número de folio mayor (diecisiete mil treinta y nueve) el del folio menor (dieciséis mil trescientos ochenta y cuatro) y se le suma uno (de la primera boleta), se obtiene que se recibieron un total de seiscientos cincuenta y seis, y que restando el número de boletas sobrantes que es de cuatrocientos cinco, se obtiene que el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes queda en doscientos cincuenta y uno. Datos que deben asentarse y tomarse en consideración.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **102 Básica**, se localizan a fojas doscientos

treinta y cuatro y doscientos treinta y cinco de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que de igual manera se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de quinientos veinticinco, cuando en realidad se desprende que fueron en número de quinientos veintiséis, pues es lo que resulta de restar al número de folio de boletas mayor (veinte mil ochocientos veintiocho) el del menor (veinte mil trescientos tres) y sumarle uno. En consecuencia, debe hacerse la corrección y hacerse el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas cincuenta y seis.

Con relación a la casilla **501 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de treinta mil cuatrocientos catorce, siendo que tal número corresponde al del folio con que terminan las boletas entregadas. En consecuencia de lo anterior, debe hacerse la operación aritmética que corresponde, a fin de obtener el número real de boletas recibidas, obteniéndose que fue de cuatrocientos cincuenta y nueve, pues tal es el resultado que se obtiene al restar al número de folio mayor de las boletas (treinta mil cuatrocientos catorce), el del folio menor (veintinueve mil novecientos cincuenta y seis) y sumarle uno de la primera boleta. Así debe hacerse la corrección, y de igual manera ajustarse el número del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientos dos.

Al respecto, resulta pertinente precisar que respecto de tal casilla, el número de boletas sobrantes únicamente se asentó en el acta de escrutinio y cómputo y no en la de instalación y clausura.

Por cuanto hace a la casilla **502 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve del sumario, respectivamente, se desprende que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas, pues se indicó que lo eran de setecientos cuarenta y seis, obteniendo el dato correcto al restar al número de folio mayor (treinta y un mil ciento cuarenta y seis), el del folio menor (treinta mil cuatrocientos) y sumarle uno, obteniéndose entonces el de setecientos cuarenta y siete boletas recibidas. De igual manera y en consecuencia, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas ochenta y siete.

Por lo que respecta a la casilla **504 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura se localizan en el sumario a fojas doscientos tres y doscientos cuatro, respectivamente, se obtiene que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de trescientas setenta y tres, pues de la resta al folio mayor (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y tres) del folio menor (treinta y dos mil ochenta y uno) más uno de la primera boleta, da un total de trescientas noventa y tres, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como la del apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, que con el ajuste, queda en doscientas veintitrés.

Finalmente, y por lo que respecta a la casilla **549 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete de los autos, respectivamente, se obtiene que de igual forma se incurrió en un error al asentar el total de boletas recibidas, pues el número que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas (treinta y ocho mil seiscientos treinta y uno)

el del menor (treinta y ocho mil doscientos cincuenta y siete) y sumarle uno, a un total de trescientas setenta y cinco, por lo que se debe hacer la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe hacerse el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en ciento noventa y nueve.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad, y de igual manera corregirse las imprecisiones en que se incurrió respecto de las boletas sobrantes.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIONES	VOTACION PRIMERA LUGA	VOTACION SEGUNDA LUGA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDA LUGA	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
85 C1	649	340	309	309	318	318	198	100	98	9	NO
85 C2	649	361	288	287	285	285	176	91	85	3	NO
85 C3	649	319	330	329	329	329	205	107	98	1	NO
85	649	339	310	318	311	311	192	94	98	8	NO

C4												
94 B	387	212	175	175	174	174	99	62	37	1	NO	
94 C1	288	213	175	174	171	171	88	69	19	4	NO	
95 B	514	221	293	293	297	297	154	129	25	4	NO	
95 C1	515	214	301	301	301	301	153	128	25	0	NO	
97 B	489	228	261	257	262	262	167	74	93	5	NO	
97 C1	493	269	224	224	224	224	147	62	85	0	NO	
99 B	656	382	274	274	272	272	173	77	96	2	NO	
99 C1	656	405	251	251	247	247	137	86	51	4	NO	
102 B	526	270	256	255	256	256	145	94	51	1	NO	
500 C1	376	174	202	202	202	202	115	70	45	0	NO	
501 C1	459	257	202	202	202	202	121	64	57	0	NO	
502 B	747	360	387	371	371	371	215	133	82	16	NO	
504 C1	393	170	223	222	222	222	136	62	74	1	NO	
507 B	647	271	376	376	375	375	199	152	47	1	NO	
511 B	680	347	333	332	332	332	195	118	77	1	NO	
513 B	421	181	240	240	239	239	143	86	57	1	NO	
549 B	375	176	199	199	199	199	110	78	32	0	NO	

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El sexto agravio resulta infundado.

En primer lugar, el hecho de que existieran irregularidades mínimas en algunas de las casillas del distrito, no implica una causal específica de nulidad en cuanto al porcentaje que representa para el Distrito al no haberse declarado la nulidad en ninguna en virtud de no resultar determinantes para la

votación, pues tal situación no es una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código comicial local, es causal de nulidad de una elección, que se acrediten nulidades en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad, lo que no se actualizó en el presente caso.

Como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los supuestos a que se refiere la fracción VI del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.

De igual manera, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente caso lo que se impugna es la votación recibida en casillas en un distrito, misma que como se precisará más adelante, opera en lo individual, por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada en forma general la elección y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.

Por otro lado, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo que en el presente caso, no se declaró la nulidad de ninguna casilla, por lo que no existe nulidad del veinte por ciento, ni en el distrito, ni mucho menos de la entidad, por lo que de

ninguna forma se actualiza alguna causa de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.

En segundo término, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación (en todos los casos fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”) y el segundo lugar (en todos los casos fue el Partido Acción Nacional), amén de que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.

Por otro lado, tampoco se actualiza el que el recurrente llama “criterio de determinancia respecto del total de la votación”, pues además de que no existe, en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de tres mil trescientos treinta y cuatro votos respecto del Partido Acción Nacional, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra a foja doscientos cuarenta y nueve de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional obtuvo un total de siete mil cuatrocientos cincuenta y un votos, en tanto que la coalición “Aliados por tu Bienestar”, diez mil setecientos ochenta y cinco, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue en número de sesenta y

tres (uno del primer grupo y sesenta y dos del segundo), tal situación no resultaría determinante para la votación recibida, ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, al haber obtenido la coalición “Aliados por tu Bienestar” doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, y el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)”, de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la

nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

El séptimo agravio resulta inoperante.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obra en autos a fojas de la ciento seis a la ciento veintitrés, y que goza de valor

probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado por tratarse de un documento que contiene cómputos de la elección, no se advierte que el recurrente o cualquiera de sus representantes, haya solicitado la apertura de los paquetes electorales de las casillas 85 Contigua 3, 94 Básica, 97 Contigua 1, 99 Contigua 1, 102 Básica, 501 Contigua 1, 511 Básica, 513 Básica y 549 Básica, por lo que no prueba sus argumentos.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 103 Contigua 1 y 500 Contigua 1, de la referida acta se advierte que sí se solicitó el recuento y que el mismo se efectuó, por lo que el agravio respecto de ellas es improcedente.

Y por lo que hace a las casillas 85 Contigua 1, 85 Contigua 2, 85 Contigua 4. 94 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 97 Básica, 99 Básica, 502 Básica, 504 Contigua 1 y 507 Básica, se advierte que sí se hizo la petición, pero que no se concedió por considerarse que no había determinancia en las inconsistencias encontradas.

En efecto, en el acta de referencia, se encuentra literalmente asentado:

SE INICIA CON LA CASILLA 85 BASICA, Y SE CONTINUA CON CADA UNA DE LAS CASILLA DE ESTE XII DISTRITO ELECTORAL, EN ESTE MOMENTO EN USO DE LA VOZ QUE SOLICITA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA** DIJO: SOLICITO QUE EN ESTE MOMENTO PROCEDAMOS AL RECUENTO DE VOTOS DE LA CASILLA 85 C2 TODA VEZ QUE LA SUMATORIA, NO ES COINCIDENTE, POR TANTO, MUESTRA INCONSISTENCIAS"; EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO A LA CONSEJERA ELECTORAL **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES** DIJO: "EN ESTE MOMENTO ME PERMITO SUGERIR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE, CON LA FINALIDAD DE AGILIZAR EL CANTADO DE DATOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, PERMITA QUE EL SECRETARIO TÉCNICO PROPORCIONE LOS NUEVOS RESULTADOS, Y, DE DETECTAR ALGUNA SITUACIÓN QUE, A JUICIO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEA INCONSISTENTE, TOME NOTA DEL PAQUETE, LOS VAMOS SEPARANDO, Y AL FINAL, ANALIZAMOS LOS MOTIVOS POR EL CUAL EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONSIDERÓ NECESARIO EL RECUENTO DE VOTOS, Y EL CONSEJO DECIDA SI SE RECUENTAN LOS VOTOS DE ESA CASILLA" EN USO DE LA VOZ QUE SOLICITA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA** DIJO: "SOLICITO QUE EN ESTE

MOMENTO PROCEDAMOS AL RECUENTO DE LA CASILLA SOLICITADA, LO SOLICITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, YA QUE ESTE ARTÍCULO EN NINGÚN MOMENTO ESTABLECE QUE DEBA DE SER AL FINAL QUE SE HAGA RECUENTO DE VOTOS, SINO QUE DEBE SER A PETICIÓN EL PARTIDO POLÍTICO SOLICITANTE, Y SOLICITO QUE SE REALICE EL RECUENTO DE VOTOS EN ESTE MOMENTO”, EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO A LA CONSEJERA ELECTORAL **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES** DIJO: “EN ESTE MOMENTO SOLICITO A LA CONSEJERA PRESIDENTE QUE TENGA A BIEN SOMETER A VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MI PROPUESTA”. HABIENDO HECHO CASO OMISO A LA PETICIÓN DE LA CONSEJERA ELECTORAL, LA CONSEJERA PRESIDENTE CONCEDE EL USO DE LA VOZ NUEVAMENTE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA** QUIEN DIJO: “YO CONSIDERO QUE LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES, NO DEBERÍA DE SOMETERSE A VOTACIÓN EN VIRTUD DE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL NO SEÑALA EN NINGUNO DE LOS ARTÍCULOS 272 Y 273 QUE EL CONSEJO DISTRITAL TENGA ESA FACULTAD”, EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO A LA CONSEJERA ELECTORAL **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES** DIJO: “CONSIDERO, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE, DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO EN LA FORMA PLANTEADA, NO VIOLA NINGUNO DE LOS DERECHOS DEL PARTIDO QUE REPRESENTA, LA PROPUESTA PLANTEADA SE REALIZA EN FUNCIÓN DE DAR AGILIDAD AL PROCEDIMIENTO”, EN USO DE LA VOZ QUE SE CONCEDE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: “QUIERO DEJAR CLARO QUE EN APEGO A LA LEGALIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD COMO PRINCIPIOS RECTORES DE ESTE CONSEJO, QUIERO HACER LAS COSAS BIEN, Y POR ELLO NO ENCUENTRO INCONVENIENTE EN REALIZAR EL CONTEO QUE SOLICITA EL LICENCIADO ARÉCHIGA”, EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LICENCIADO **RICARDO BARBA PARRA** DIJO: “CONSEJEROS ELECTORALES Y COMPAÑEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTAMOS EN UNA SESIÓN, NOS REGIMOS ADEMÁS DEL CÓDIGO POR UN REGLAMENTO DE SESIONES Y CONSIDERO QUE ESTE PUNTO YA SE NOS HA ALARGADO MUCHO, POR LO QUE PIDO QUE NOS APEGEMOS A LOS QUE MARCA EL REGLAMENTO DE SESIONES PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN, HAY QUE DAR CELERIDAD AL TRABAJO Y NO A LA DISCUSIÓN, USTEDES SIEMPRE LO HAN SEÑALADO, NOSOTROS LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENEMOS LOS MEDIOS PARA DEFENDERNOS, ENTONCES, COMPAÑEROS HAGAMOS LOS ARGUMENTOS NECESARIOS EN LOS TERMINOS Y FORMA EN QUE LO PERMITE EL REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO AL LICENCIADO **JORGE ARMANDO VALDIVIA TACHIQUÍN**, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DIJO: “EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, CONSIDERO QUE ESTE ÓRGANO COMICIAL GOZA DE LAS FACULTADES QUE REQUIERE PARA EFECTO DE VOTAR LA PROPOPUESTA QUE SE PUSO SOBRE LA MESA Y QUE FUE PLANTEADA POR LA CONSEJERA ELECTORAL **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES**, TODA VEZ QUE ESTE CUERPO COLEGIADO GOZA DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES” EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO AL CONSEJERO ELECTORAL **OSCAR OSWALDO CASTREJÓN RABADAN**, DIJO: “EN EFECTO, TAL Y COMO YA SE HA PLANTEADO, CONSIDERO QUE ES UNA BUENA OPINIÓN EL PLANTEAMIENTO DE LA LICENCIADA NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES Y DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO COMO ELLA SUGIERE, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO”, **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES** QUIEN DIJO:

“CONSEJERA PRESIDENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO SOMETER A VOTACIÓN LA PROPUESTA YA PLANTEADA, TODA VEZ QUE ESTAMOS PERDIENDO MUCHO TIEMPO Y NO REALIZAMOS EL PROCEDIMIENTO”, EN USO DE LA VOZ QUE HACE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: “QUIERO SOLICITAR UN RECESO DE CINCO MINUTOS, Y LUEGO CONTINUAMOS”, PASADO EL TIEMPO DE RECESO SOLICITADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTE, ESTA MISMA DICE; “SECRETARIO TÉCNICO, FORMULE DE NUEVA CUENTA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA Y SOMETA A VOTACIÓN DICHA PROPUESTA”, EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO TÉCNICO LICENCIADA ALICIA GARCÍA GÓMEZ DIJO: “CONSEJEROS ELECTORALES, QUIENES ESTÉN A FAVOR DE REALIZAR EN PRIMER LUGAR EL CANTADO DE CADA UNA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA A FIN DE COTEJAR CON LOS RESULTADOS PROPORCIONADOS EL DÍA CUATRO DE JULIO PASADO, Y EN EL CASO DE QUE ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ASISTENTE CONSIDERE QUE CUENTA CON ELEMENTOS NECESARIOS A FIN DE QUE UNO O MÁS PAQUETES SEAN MOTIVO DE RECUENTO, DICHO PAQUETE SEA SEPARADO, Y AL FINAL DEL CANTADO DE TODOS LOS PAQUETES, SEAN ESTUDIADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, Y DECIDIR SOBRE SU RECUENTO”. INFORMO QUE LA PROPUESTA EN LOS TÉRMINOS YA PLANTEADOS HA SIDO PROBADA POR MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EXCEPTO, EL CONSEJERO ELECTORAL INGENIERO MANUEL MARTÍNEZ RIESTRA Y LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ, QUIENES UNA VEZ EXHORTADOS A RAZONAR SU VOTO, DIJERON “POR LA IGUALDAD, CERTEZA, LEGALIDAD Y DAR SATISFACCIÓN A UN PARTIDO PERDEDOR, QUE ESTE QUEDE SATISFECHO CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y ASÍ QUEDA GARANTIZADA LA FUNCIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII”, “MI NEGATIVA ES POR EQUIDAD Y POR ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL” RESPECTIVAMENTE. ENSEGUIDA, SE PROCEDE AL CANTADO DE CADA UNA DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CASILLAS DE ESTE XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL HABIENDO SOLICITADO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA** LA APERTURA DE LAS CASILLAS: “85, CONTIGUAS 01, 02 Y 04 POR NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS; 87 C2, POR NO ESTAR SELLADA CON CINTA CANELA; 94 C1, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS ARROJANDO UNA DIFERENCIA DE TRES VOTOS; 95 B NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE CUATRO VOTOS; 95 C1, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE UN VOTO Y DICE NO VENIR SELLADO CON CINTA CANELA EL PAQUETE; 97 B, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE CINCO VOTOS, 99 B, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE DOS VOTOS Y NO ESTAR SELLADO CON CINTA CANELA; 101 B, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE DOS VOTOS Y NO SELLADA CON CINTA CANELA; 103 C1, DETECTAN NOVENTA Y CINCO BOLETAS FALTANTES; 491 C1, EL ACTA TIENE ASENTADOS RESULTADOS EN FRACCIONES; 492 B, LAS ACTAS SON ILEGIBLES; 493 C1, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE UN VOTO; 498 C1, FALTARON RESULTADOS Y NO ESTÁN SELLADAS DEBIDAMENTE; 500 C1, FALTÓ ASENTAR EL DATO DEL TOTAL DE VOTANTES; 501 B, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE UN VOTO; 502 B, FALTAN QUINCE BOLETAS; 504 C1, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE UN VOTO; Y 509 C1, NO APARECEN ASENTADOS CANTIDAD DE VOTOS PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”. EN USO DE LA VOZ QUE REALIZA LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES,**

DIJO: "TENEMOS UN TOTAL DE VEINTITRÉS PAQUETES QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HA PROPUESTO HACER RECUENTO DE VOTOS; PUES BIEN, CONSIDERO EN PRIMER LUGAR, QUE DEBEMOS DE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LA LEY NO EXIGE QUE PARA LA DEBIDA ENTREGA DEL PAQUETE, ESTE DEBA SER SELLADO CON CINTA CANELA, SINO QUE SOLAMENTE DEBE DE ESTAR CERRADO Y SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN, ES DECIR, EN NUESTRO CASO, TODOS LOS PAQUETES ESTÁN DEBIDAMENTE CERRADOS Y SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN; EN SEGUNDO LUGAR CONSIDERO QUE PRECISAMENTE COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN SU GRAN MAYORÍA LA DIFERENCIA DE VOTOS EN ESTOS PAQUETES NO TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, POR LO QUE, PROPONGO QUE DESPUÉS DE EXCLUIR ESTOS SUPUESTOS QUE HE DESCRITO, ÚNICAMENTE SE ABRAN PARA RECUENTO LOS PAQUETES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS 103 C1, 491 C1, 492 B, 498 C1, 500 C1, 509 C1"; EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA LICENCIADO **JORGE ARMANDO VALDIVIA TACHIQUÍN**, DIJO: "CONSIDERO QUE LA PROPUESTA REALIZADA POR LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA ANGÉLICA ES ADECUADA, Y EN ESTRICTO APEGO A LA LEY NO SE VIOLAN DERECHOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA**, DIJO: "QUE EN ESTOS MOMENTOS QUIERO QUE QUEDE ASENTADO EN ACTAS QUE SE VIOLA EN PERJUICIO DEL PARTIDO QUE REPRESENTO EL PROCESO AL CÓMPUTO DISTRITAL REALIZANDO DE FORMA DISCRECIONAL EL DETERMINAR LA CANTIDAD Y LA SECCIÓN DE LOS PAQUETES MOTIVO DE RECUENTO, POR LO QUE SOLICITO SE REALICE EL ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN, SOMETIDA A VOTACIÓN DE FORMA INDIVIDUALIZADA CADA UNO DE LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR"; EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LICENCIADO **FIDEL ARTEAGA SOLORIO**, DIJO: "EN ESTOS MOMENTOS QUIERO QUE QUEDE ASENTADO EN ACTAS QUE CERCA DE LA MESA DE SESIONES HAY UN SEÑOR CON CAMISA AZUL, QUE HA ESTADO PARADO FRENTE A NOSOTROS, EN APARIENCIA HACIENDO SOLILOQUIOS, ES BASTANTE MOLESTO, Y ADEMÁS PRETENDE ALECCIONAR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBRE COMO DEBE CONDUCTIRSE EN LA SESIÓN, Y TODA VEZ QUE NO ES PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, SOLICITO A LA CONSEJERA PRESIDENTE QUE LO EXHORTE A COMPORTARSE SI ES SU DESEO PERMANECER EN ESTE RECINTO, EN PRIMER LUGAR, EN SEGUNDO LUGAR, YO APOYO LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES, Y EN TERCER PUNTO QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DECIDA SOBRE LA PROPUESTA PLANTEADA"; EN USO DE LA VOZ QUE REALIZA LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES**, DIJO: "CONSEJERA PRESIDENTE, SOLICITO SOMETER A VOTACIÓN LA PROPUESTA PLANTEADA"; EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA**, DIJO: "EN ESTOS MOMENTOS ME INCONFORMO, Y QUIERO QUE CONSTE EN ACTAS QUE HAY VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO"; EN USO DE LA VOZ QUE HACE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: "COMO PUNTO NÚMERO UNO LE PIDO AL SEÑOR DE AZUL QUE SE ABSTENGA DE ESE TIPO DE MOVIMIENTO, CASO CONTRARIO TENDRÍA QUE PEDIRLE QUE ABANDONE ESTA SEDE DEL CONSEJO DISTRITAL, EN SEGUNDO PUNTO SECRETARIO TÉCNICO, SOMETA A VOTACIÓN LA

PROPUESTA REALIZADA POR LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA"; EN USO DE LA VOZ QUE PIDE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA**, DIJO: "INSISTO EN MI PETICIÓN, Y ES INTERRUMPIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN DIJO: "EN ESTE MOMENTO ME Opongo A QUE SE LE CONCEDA EL USOD E LA VOZ AL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YA QUE HA AGOTADO SUS INTERVENCIONES", EN USO DE LA VOZ QUE HACE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: "OBJECCIÓN QUE SE ADMITE, POR LO QUE, LICENCIADO DAVID GARCÍA ARÉCHIGA, SE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER COMO CORRESPONDA", POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA **ALICIA GARCÍA GÓMEZ**, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, DIJO: "CONSEJEROS ELECTORALES QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE SE ABRAN LOS SEIS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR PROPUESTOS POR LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES, SÍRVANSE MANIFESTARLO DELA FORMA ACOSTUMBRADA", GRACIAS; INFORMO QUE LA PROPUESTA MENCIONADA, HA SIDO APROBADA POR MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES, HABIÉNDOSE ABSTENIDO DE VOTAR A FAVOR EL CONSEJERO ELECTORAL INGENIERO **MANUEL MARTÍNEZ RIESTRA**, QUIEN DIJO: "CONSIDERO QUE HAY UNA DIFERENCIA DE 19 VOTOS EN UNA CASILLA, Y LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA NORMA, FUE QUE ABRIERAMOS SEIS CASILLAS Y DESPUÉS VERÍAMOS SI SE ABREN OTRAS, O, ASÍ LE ENTENDÍ YO", NUEVAMENTE IRRUMPE EL LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA**, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN DIJO: "ESTOY INCONFORME CON ESTA DECISIÓN YA QUE EL ARTÍCULO 272, ESTABLECE SUPUESTOS, QUE CONSIDERO ESTÁN VIOLANDO EN PERJUICIO DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, PORQUE NO RESPETA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, VIOLANDO LOS DERECHOS DE MI PARTIDO, HAGO PUBLICA MI INCONFORMIDAD PORQUE NO SE QUISO ABRIR LOS PAQUETES QUE HE SOLICITADO Y EN SU MOMENTO HARÉ VALER LOS DERECHOS DE MI PARTIDO MEDIANTE LOS RECURSOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTES, ES CUANTO" EN USO DE LA VOZ QUE HACE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: "HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE SE HACE CONSTAR EN ACTAS; SECRETARIO TÉCNICO PROCEDA A REALIZAR EL RECUENTO DE LOS PAQUETES CORRESPONDIENTES", POR LO QUE SE PROCEDIÓ AL RECUENTO DE VOTOS DE LAS CASILLAS 103 C1, 491 C1, 492 B, 498 C1, 500 C1, 509 C1", LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRITALES RESPECTIVAS, MISMAS QUE SON FIR MADAS POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASISTENTES.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que respecto de tales casillas, sí se hizo la petición por el representante del partido accionario, de que se hiciera el recuento en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral del Estado, sin que se haya atendido a la solicitud, por considerar que no había determinancia.

El precepto jurídico señalado, en la parte que interesa, dice:

ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Los consejos deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, con relación a las casillas 85 Contigua 1, 85 Contigua 2, 85 Contigua 4. 94 Contigua 1, 95 Básica, 97 Básica, 99 Básica, 502 Básica, 504 Contigua 1 y 507 Básica, no se advierte que se haya subsanado algún error a satisfacción del solicitante, pues indicó inconsistencias en cada casilla, y si bien es cierto que se indicó por el Consejo Distrital que los errores no resultaban determinantes en ellas, no menos cierto es que no se aclararon los errores. De ahí que sí exista una

irregularidad respecto a la negativa para abrir los paquetes electorales.

Ahora bien, se estima que dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en las casillas, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que hubo algunos votos recibidos irregularmente, pero la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación, fue mayor, e incluso en la casilla 95 Contigua 1, respecto de la cual también se dio negativa de abrir el paquete, no quedó ningún voto irregular; en consecuencia de lo anterior, debe prevalecer el sentido de la votación recibida en las casillas en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, al considerarse que no trascendería al resultado del fallo, por no existir determinancia en ninguno de los casos, debiendo tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código comicial local, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir determinancia, y éste es uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta

necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.—Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.—Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 025/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 352-354.

A mayor abundamiento, debe decirse que aún cuando se hubiera solicitado la apertura de los paquetes del resto de las casillas con relación a las cuales se hace la afirmación, no procedería la correspondiente apertura, precisamente porque en ninguno de los casos se encontró una irregularidad que fuera determinante y que lo justificara, en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Luego entonces, se reitera lo inoperante del agravio.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y RIGOBERTO ALONSO DELGADO, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.